

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLÁN"**



**"LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL
SEUDÓNIMO EN MÉXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JACOBO HERNÁNDEZ BETANZOS

ASESOR: MTRO. ISIDRO MALDONADO RODEA



SANTA CRUZ, ACATLÁN.

NOVIEMBRE 2000.

759605



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

Tereso y Benigna:

Quienes me dieron la vida y a pesar de no estar presentes, han sido el factor importante, para el logro de esta meta.

A MI ESPOSA E HIJAS

Irais Sánchez Morales, Teresa y Alicia Hernández Sánchez:

Que son la parte más importante en mi vida, y han sido la motivación para culminar esta etapa de mi vida.

A MIS HERMANOS

Margarita, Felisa y Rufino:

Pues gracias a su orientación, apoyo y comprensión, fue posible el logro de este objetivo.

A LA UNAM-ENEP ACATLAN

Cuna del saber y fuente de conocimientos
de generaciones pasadas, presentes y
futuras; a quien debo lo que soy...

A MI ASESOR

Mtro. Isidro Maldonado Rodea:

Por su paciencia, orientación y empeño
que me ha transmitido para la culminación
de este trabajo.

A MIS DISTINGUIDOS AMIGOS

Lic. Miguel Tirado Hernández y
Lic. Atanasio Serrano López:

Quienes con su ejemplo de superación
profesional y calidad humana, han
logrado motivarme.

AL LIC. GONZALO GOMEZ AVILES

Quien a pesar de habérsenos adelantado
en el camino sin retorno de esta vida,
me heredo onda huella profesional.

A SERGIO Y JOSEFINA BALTASAR M.

Por el valioso apoyo que me brindaron,
Para culminar esta etapa de mi vida.

Í N D I C E

Págs.

PRESENTACIÓN

CAPITULO PRIMERO

1. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	7
1.1 CONCEPTO DE CAPACIDAD CIVIL	7
1.2 EL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD CIVIL	13
1.3 LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD	17
1.4 CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD	20

CAPITULO SEGUNDO

2. EL NOMBRE COMO MARCO DE REFERENCIA DEL SEUDÓNIMO ...	25
2.1 ANTECEDENTES DEL NOMBRE	25
2.2 ELEMENTOS DEL NOMBRE	28
2.3 EL NOMBRE	30
a). SU FUNCIÓN	30
b). ÍNDICE DEL ESTADO FAMILIAR	32
2.4 IMPORTANCIA JURÍDICA DEL NOMBRE	32
2.5 SUS CARACTERÍSTICAS	34
2.6 SU NATURALEZA JURÍDICA	38
2.7 FORMAS LEGALES PARA ADQUIRIR EL NOMBRE	
PATRONÍMICO	40
a). POR FILIACIÓN CONSANGUÍNEA	41
b). A TRAVÉS DEL MATRIMONIO	41

c). POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA	42
2.8 PROTECCIÓN AL NOMBRE	42
2.9 ¿CÓMO SE PUEDE CAMBIAR EL NOMBRE?	43
2.10 RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL NOMBRE CON EL SEUDÓNIMO	46

CAPITULO TERCERO

3. LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU RELACIÓN CON EL SEUDÓNIMO	49
3.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO DE AUTOR?	49
3.2 LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA	53
a). EL MÉXICO COLONIAL	53
b). EL MÉXICO INDEPENDIENTE	54
3.3 NATURALEZA JURÍDICA	58
a). LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR VIGENTE	59
b). LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR	66

CAPITULO CUARTO

4. EL SEUDÓNIMO COMO UNA OCULTACIÓN DEL NOMBRE	69
4.1 ¿ES EL SEUDÓNIMO UNA OCULTACIÓN DEL NOMBRE?	70
a). CARACTERÍSTICAS DEL SEUDÓNIMO	72
b). LIBERTAD DE USAR SEUDÓNIMO	73
c). PROTECCIÓN DEL SEUDÓNIMO	73
4.2 SU FALTA DE REGULACIÓN	75

4.3 COMO FUNCIONA EL SEUDÓNIMO EN LA PRÁCTICA	77
4.4 LA FINALIDAD ILÍCITA	78

CAPITULO QUINTO

5. EL APODO COMO DATO IDENTIFICADOR ENTRE DELINCUENTES	80
5.1 AUSENCIA DE DEFINICIÓN Y REGULACIÓN	82
5.2 FINES ILÍCITOS DEL APODO	83
5.3 IMPORTANCIA DEL APODO EN EL ÁMBITO PENAL	84
5.4 DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE EL APODO Y EL SEUDÓNIMO	85

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

PRESENTACION

Toda vez de que los estudiosos del derecho en México, poco interés han presentado en estudiar o analizar al seudónimo; así como la falta de regulación del mismo por parte de nuestra Legislación Mexicana, es el que me motivó el realizar la presente tesis, que sirva par lograr el título de Licenciado en Derecho que pretendo, es por ello que titule al presente estudio como "LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL SEUDÓNIMO EN MÉXICO", y para tal efecto se encuentra dividido en cinco capítulos en los cuales se tocan los diversos aspectos jurídicos y teóricos en la misma.

En el primer capítulo se da inicio con los atributos de la personalidad, tocando aspectos de la capacidad, teorías jurídicas de la personalidad, así como de como se adquiere y como se pierde esta y las causas modificativas de esta.

Por lo que toca al capítulo segundo, en este se analizan y se señalan los aspectos jurídicos que tiene el nombre, sus elementos que lo conforman y su importancia que tiene en el aspecto jurídico; en otro de los apartados se analizan las formas de adquisición del mismo, su protección y la relación jurídica existente que tiene el nombre con relación al seudónimo.

En relación con el capítulo tercero, se hace un estudio y se señalan los derechos que tiene el autor, al escribir o realizar una obra, así como la evolución que ha tenido el derecho de autor en nuestra Legislación positiva en la época colonial hasta llegar a nuestros días. También se menciona la naturaleza jurídica de este, en nuestra Ley Federal de Derechos de Autor vigente, así como sus limitaciones que en la misma ley se señalan.

El capítulo cuarto, comprende en primer término, si el seudónimo cumple una función de ocultación del nombre, o bien como funciona este en tal caso, su falta de regulación en nuestra Legislación Mexicana, así de como funciona en la práctica y su finalidad ilícita que tiene este en el aspecto jurídico.

Finalmente el capítulo cinco, se hace un análisis sobre la relación que tiene el apodo con el seudónimo, la falta de regulación de parte de nuestra Legislación mexicana del apodo, los fines ilícitos que tiene este, su importancia en el ámbito penal y por último las diferencias existentes entre ambos (apodo y seudónimo).

En el último apartado aparecen las conclusiones en las que se señalan los aspectos teóricos-jurídicos que deben de tomarse en cuenta a fin de que nuestra Legislación Mexicana legisle tanto al seudónimo como al apodo, tal como lo hace con el nombre y así estos (seudónimo, apodo) no se confundan y poderlos identificar jurídicamente de la mejor manera.

CAPÍTULO PRIMERO

1. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

1.1 CONCEPTO DE CAPACIDAD CIVIL.

1.2 EL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD CIVIL.

1.3 LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD.

1.4 CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO

1. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

1.1 CONCEPTO DE CAPACIDAD CIVIL

Lo primero que nos preguntamos es ¿qué significa persona? o bien que quiere decir esta palabra; pues bien la palabra persona viene del Latín sono, as, are y del prefijo per: sonar fuertemente. En otras palabras significaba en el teatro antiguo o se llamó persona a la máscara que los actores utilizaban para representar a sus personajes en las obras, pues según ellos era la máscara cómica o trágica que representaban en sus obras; por lo cual persona significó el ser humano representando su papel que vivió en la comunidad social.

Ya en el Derecho Romano a la humanidad se le dividía en dos grandes grupos por un lado la de los hombres libres y por el otro el de los esclavos; así pues antes del ente esta lo del "status" (nivel social que tenía la persona), ya que el hombre tenía determinada su calidad de persona o de cosa, de ciudadano o de extranjero, de acuerdo al derecho privado, según el estatus al que pertenecía.

Por otro lado el Derecho Romano también hacía una distinción de estos "status" que eran tres el primero status libertatis (es el estado de libertad que tenía un ciudadano romano ejemplo: votar o no votar), el segundo estatus civitatus (es el estado civil que tenía el ciudadano romano, es decir, si era soltero o casado), y el tercero estatus de familiae (esto correspondía a la familia a que pertenecía el ciudadano romano ejemplo: esclavo, siervos, etc.), con los dos primeros lo que se determinaba era el estado de capacidad jurídica de las personas para ver si tenían plena capacidad o no.

Por otra parte el vocablo persona en su acepción común, significa al ser humano, sinónimo de la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana, sin importar edad o sexo. Es importante destacar que si bien las palabras "persona y hombre",

designan a los seres humanos, también cabe destacar que existe una diferencia entre ambas; ya que para el sustantivo hombre nos estamos refiriendo propiamente o en particular a la especie de un individuo que pertenece a la humanidad; y por lo que hace a la palabra persona esta palabra tiene un significado más claro, ya que alude al hombre en cuanto esté esta dotado de libertad, que se propone fines y que decide por sí mismo la dirección de su conducta, con vista a realizar esos fines, en sí pues es un ser responsable ante él mismo y ante los demás de su propia conducta que puede ser buena o mala, la cual puede ser vista desde un punto moral o social, pues insistimos la persona que es libre es capaz de realizar deberes, pero además tiene conciencia de esos deberes que pueden ser morales, religiosos, sociales y jurídicos.

Ahora bien, lo que debemos destacar y resaltar es que al derecho lo que le interesa para calificar a la persona no es toda esta amplia y variada gama de fines, como es el religioso, ético, social, económico, etc., sino por el contrario lo que al derecho le interesa es una porción de esa conducta humana, que es en última instancia la que deriva o trae consecuencias jurídicas, por ello finalmente se define a la persona como el ser que es sujeto de derechos y obligaciones.

Lo que explicamos o analizamos en el punto anterior, esto se puede aplicar a cualquier clase de entes jurídicos que puede ser real o ideal, bien tratándose del hombre en sí, o bien a un conjunto de bienes, pero no por ello significa que nos estemos circunscribiendo únicamente a los individuos de la especie humana, sino por el contrario nos estamos refiriendo a otras entidades que sin tener esta condición pueden ser afectadas en sus derechos y en sus obligaciones; como son las personas morales.

Para tal efecto existen teorías jurídicas de la personalidad y para el caso concreto haremos algunas breves referencias de como explican o bien como toman el concepto de personalidad estas teorías, así como en que elementos se basan para definir a la persona.

En primer término tenemos la teoría de la ficción, la cual sostiene o dice que debido a las razones de índole biológica, filosófica y religiosa a la persona se le identificó con el ser humano, aun cuando se reconoció a las personas morales, pues bien esta

teoría sostiene o pretende explicar la naturaleza de la personalidad colectiva partiendo del supuesto que la única persona real es el hombre por ser este el único susceptible de querer, tener voluntad, origen y fundamento de los derechos subjetivos, por lo tanto cuando se carece de los entes sociales de la voluntad, era necesario el derecho a través de una ficción. Es decir para esta teoría las personas morales o colectivas no existen y por lo tanto no son algo real sino por el contrario solo son una ficción legal, ya que solo los seres humanos son los únicos susceptibles de tener voluntad y en consecuencia ser capaces de tener derechos y obligaciones. A criterio del exponente esta teoría esta mal enfocada ya que únicamente toma al ser humano como sujeto de derechos y obligaciones, ahora bien, si tomamos en cuenta que las personas morales la conforman estos seres humanos los cuales son sujetos de derechos y obligaciones que además tienen plena voluntad de constituirlos y dan su consentimiento expreso, lo que motiva que estas personas morales al constituirse adquieran plena capacidad jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones, con lo que se desvanecen los elementos y argumentos en que se funda esta teoría.

La segunda teoría es la realista, esta sostiene que además del ser humano como sostiene la teoría de la ficción, debe añadirse al ente colectivo, por lo que ambas teorías tienen una gran semejanza pues mientras la primera sostiene que la personalidad es un "don de la ley", para la segunda es un reconocimiento en que existe la obligación de dar, ya que la ley no crea a las personas colectivas, sino que únicamente se concreta a reconocerles su capacidad jurídica cuando los seres prestarán su voluntad de formalizarlas; no estamos de acuerdo con esta teoría pues la ley si crea a las personas morales y las hace sujetas de derechos y obligaciones al momento de que las mismas se constituyen, ya que pasan a formar un nuevo ente jurídico, creándose en consecuencia esta, con todos sus derechos y obligaciones, ya que la ley es la que faculta y señala los requisitos para que puedan crearse estas.

La tercer teoría corresponde a la del filósofo Hans Kelsen creador de la teoría pura del derecho, el cual señala que el derecho subjetivo no es más que un aspecto del derecho objetivo; en virtud de lo anterior a la persona física le designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un solo individuo, por esta razón la persona es el soporte de los deberes y de las responsabilidades de los hechos subjetivos que resultan

de estas normas. Entonces la persona colectiva moral o jurídica lo que hace es designar la unidad de un conjunto de normas o mejor dicho un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos, en conclusión para el filósofo Hans Kelsen el "concepto de persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho, carece de existencia real o natural, y sólo son reales las conductas humanas y la personalidad en el punto de imputación de un conjunto de normas que pueden referirse ya aun sólo individuo, ya aun conjunto de individuos". (1)

Considero que la definición a que hace referencia el filósofo Hans Kelsen, no es sustentable, pues personalidad jurídica individual y personalidad jurídica colectiva son homogéneas, ya que mientras la personalidad jurídica individual se adhiere o proyecte sobre la realidad del sujeto humano, la colectiva se atribuye a algo de que nos constituye una realidad, sino aun complejo de relaciones sociales.

El Código Civil del Distrito Federal, considera a las personas físicas, como la capacidad jurídica que adquieren por el nacimiento, y se pierde por la muerte, pero agrega además que desde el momento en que el individuo es concebido, este entra bajo la protección de la ley teniéndosele por nacido para los efectos declarados en el presente código, esto quiere decir que para nuestra Legislación Mexicana todo ser que es concebido por este simple hecho, esta le otorga derechos, en tal sentido se encuentra protegido independientemente de que nazca en perfectas condiciones físicas o no.

Por lo que se refiere a las personas morales naturalmente que también son reconocidas, pero son entes distintas de la persona humana, pero que obviamente constituyen o son sujetos de derechos y obligaciones; luego entonces podemos analizar que a las personas morales se les puede identificar de diferentes formas y un ejemplo claro es el que señala Francisco Ferrara, el cual las identifica como personas jurídicas o morales, para el jurista Marcel Planiol les llama personas ficticias, Recasens Siches, les llama personas jurídicas colectivas y finalmente nuestro Código Civil las reconoce como personas morales.

(1) BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALÍA, Derecho Civil Introducción y Personas Ed. Harla, 1995 pág. 139.

En este sentido el artículo 25 del Código Civil en vigor, señala "son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades corporativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier fin lícito, siempre que no fuesen desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736". (²)

Bien pues de acuerdo a la fracción VI de este artículo, se desprende que pueden ser personas morales todo grupo de personas físicas que se propongan un fin lícito y en consecuencia lógica son sujetas de derechos y obligaciones.

Por otra parte es de resaltar que en el caso de las personas físicas no se les puede hacer una clasificación, pues no debemos perder de vista que pertenecen a una sola especie; más sin embargo para el caso de las personas morales, esto es distinto ya que si podemos clasificarlas pudiendo hacerlo de acuerdo al fin que se proponen, al objetivo de las mismas, al poder económico que pueden tener en un momento determinado, etc., en este orden podemos hablar entonces de personas de derecho público y de personas de derecho privado.

(²) CODIGO CIVIL, Ed. Porrúa. Edición 66. pág. 47.

Por lo que se refiere a las personas de derecho público, son todas aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 25 en sus fracciones I y II del Código Civil, ejemplo: la Nación, los Estados, los Municipios, la Universidad Autónoma de México, el Instituto Federal Electoral, etc, y por lo que hace a las personas morales de derecho privado son todas aquellas que se encuentran contempladas en el mismo artículo 25 del Código Civil pero en sus fracciones III a la VI, en este caso particular son todas aquellas sociedades y asociaciones que se propongan fines lícitos, pudiendo tener un fin pecuniario, profesional, artístico, de beneficencia, etc.

Bien de acuerdo a lo antes expuesto, también a las personas morales podemos subclasificarlas, pudiendo ser personas jurídicas colectivas como son las corporaciones y asociaciones, y en el otro subgrupo podemos insertar a todas aquellas que constituyen un conjunto de bienes para un fin determinado, en este caso se encuentran las fundaciones, ya que estas tienen un fin común el cual es de manera voluntaria, sin fines de lucro.

Ahora bien, ya que hemos analizado y definido el concepto jurídico de las personas físicas y morales, pasaremos a ver en concreto que se entiende, o como se puede definir el concepto de capacidad civil de las personas. Así las cosas encontramos que para la capacidad de las personas físicas se puede observar, que existen dos elementos, el primero de ellos es un ser que sirve de apoyo a la personalidad, el segundo elemento que se tiene es que se puede tener una aptitud para soportar derechos y obligaciones, en este orden de ideas es que a juicio del exponente es lo que podríamos llamarle o nombrarle el de capacidad jurídica; y si se tratare de relaciones civiles, entonces estaríamos en aptitud de dar el nombre de capacidad civil.

En este orden de ideas podemos señalar que la capacidad jurídica no es otra cosa que la facultad que tiene el ser humano de ser sujeto de derechos y obligaciones; pero si tomamos en cuenta que el derecho es muy amplio, por tal motivo el individuo se desenvuelve en él, es obvio también que en determinadas circunstancias se le puede privar o restringir de alguno de estos derechos y obligaciones al individuo como ejemplo podemos citar el estado de salud, edad, o más claro que sea sentenciado a purgar una pena y que esta traiga consigo que se le prive de ciertos derechos políticos, como el de

prohibírsele el emitir su sufragio el día de la jornada electoral en que se elijan miembros del Poder Legislativo o Ejecutivo de la Unión.

1.2 EL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Si llegamos a la conclusión de que jurídicamente se definió a la personalidad como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, luego entonces ahora en este numeral trataremos de analizar y concluir cuando inicia jurídicamente el concepto de la personalidad; pues como veremos más adelante existen criterios muy encontrados al respecto.

Si analizamos el nacimiento de la personalidad desde un punto biológico, encontramos que la persona físicamente considerada tiene su lugar en su concepción para esto, tendríamos que recurrir a la ciencia médica para poder determinar cuando un ser humano termina de existir o mejor dicho cuando deja de tener vida; así encontramos que para la Genética concibe al ser humano desde el momento en que es fecundado el óvulo, ya que según ella no le falta nada para ser reconocido como ser humano, y en todo caso lo que le faltaría sería el medio ambiente adecuado para su desarrollo; pues según esta ciencia de la misma forma que al niño le hace falta la atmósfera, alimentación, el vestido etc., para su desarrollo, también el embrión repito, únicamente le faltaría el medio propio para su subsistencia, pues según la ciencia Genética moderna explica que los órganos reproductores femeninos son biológicamente externos de la mujer, y en consecuencia el óvulo fecundado queda fuera del cuerpo de la mujer; basándose en que la mujer únicamente es una probeta ya que los caracteres ya están decididos en el momento de la fecundación del óvulo, por lo tanto sería inconcebible que esta probeta tuviera derechos sobre ese ser, a juicio del exponente considera que esta teoría es completamente falaz y no creíble, pues considero que en un momento determinado la mujer que concibe un ser, si tiene derecho y obligaciones sobre el mismo, por lo tanto no únicamente sirve para engendrar a ese ser, pues tiene la obligación de cuidar al ser que ha concebido, protegiéndolo de los elementos extraños que en un momento determinado puedan afectarlo.

En segundo término tenemos la teoría de la concepción, la cual señala o indica que el concebido tiene existencia independiente, por ende este ser ha de ser sujeto de

derechos aun antes de nacer; no estoy de acuerdo con la presente teoría ya que existe el inconveniente, o mejor dicho la imposibilidad de determinar el tiempo de la concepción de este ser, luego entonces no se podría determinar el momento exacto o preciso en que da inicio la personalidad, este nuevo ser.

En tercer término se expone la teoría del nacimiento, la cual señala o se funda en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente, ya que por el contrario depende de la madre, lo que llevaría a la imposibilidad de fijar el momento de su concepción, y en consecuencia el de su personalidad; como se desprende del análisis de la propia teoría esta se encuentra al igual que la anterior difícil de determinar el inicio de la concepción, pero si se puede determinar el día de su nacimiento por medio de una cesaria (cirugía), pero no basta que haya existido el alumbramiento, pues la simple expulsión del feto del vientre materno, por este solo hecho no quiere decir que ya se tenga personalidad; pues este producto puede haber nacido muerto o bien nacido vivo, pero inmediatamente puede haber dejado de existir (muerto); en este sentido no encontramos la posibilidad de poder determinar el inicio de la personalidad.

En cuarto término analizamos la teoría de la viabilidad, esta teoría señala que para que la persona sea reconocida no solo basta el hecho de haber nacido viva, sino que además exista la aptitud de seguir viviendo fuera del vientre materno, con esta teoría no se está de acuerdo ya que pone como requisitos en primer término que nazca vivo, y en segundo que tenga viabilidad de vivir, con esta teoría nos dificultaría precisar las condiciones y los signos de viabilidad del ser humano, pues puede suceder que nazca en perfectas condiciones, pero que a los dos o tres días muera, y no por esto el ser humano dejó de tener la viabilidad a que se refiere esta teoría.

El Código Civil vigente en México, señala el inicio de la personalidad jurídica del ser humano, manifestando los siguientes preceptos: "Que la duración mínima de un embarazo es de 180 días y la máxima de 300, en tal razón señala que para tomar la fecha de nacimiento toma como punto de partida o de referencia que la concepción debió ser dentro de los 120 días y de los 300 anteriores a la fecha de nacimiento. Es decir que los hijos deben nacer para ser considerados como procreados dentro del matrimonio; luego entonces el código conserva en favor del concebido los derechos que llegará

adquirir cuando nazca, es decir, que se presente la viabilidad de que pueda vivir cuando menos 24 horas, o bien ser presentado ante el oficial del registro civil". (2)

Por eso decimos que cobra una gran importancia el inicio de la personalidad jurídica en general, pues como hemos observado es de lo más compleja pero además interesante, pues lo fundamental es saber y conocer en que momento real inicia la personalidad en las personas físicas, por eso consideramos que la referencia que señala el Código Civil, no puede ser arbitraria, ni mucho menos discrecional, sino por el contrario, si tomamos en cuenta que el hombre es el creador del estado, entonces el estado debe en consiguiente, reconocerle sus derechos y sus posiciones jurídicas más elementales.

Así por ejemplo, podemos decir que si el embrión humano tiene personalidad antes de nacer para ciertos actos de derecho como es el de la capacidad de heredar, de recibir legados y donaciones, es por eso que es correcta la aplicación que hace el Código Civil; pues la naturaleza cautelar o precautoria que establece nuestro ordenamiento legal antes invocado, da al concebido la oportunidad de adquirir su personalidad, ya que si llegara a morir después, esta sería otra situación distinta, con esto no quiere decir que por este hecho no haya consecuencias jurídicas, sino por el contrario existen y son una realidad, ya que puede abrirse una sucesión testamentaria, o bien que la madre en caso de estar en estado de gravidez a la muerte del marido, tiene esta el derecho de pedir alimentos a cargo de la masa hereditaria si es que la hubiere.

Finalmente tocaremos brevemente el inicio de la personalidad de las personas morales y las diferencias que existen entre ambas; si encontramos que los atributos de las personas físicas son: la capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad; ahora bien, por lo que se refiere a las personas morales, encontramos que estas tienen los atributos siguientes: capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad.

De estos atributos se observa a simple vista, que las personas morales se distinguen de las personas físicas en dos aspectos: Primero en las personas morales no puede existir incapacidad de ejercicio, pues estas son únicamente inherentes al ser

(2) CÓDIGO CIVIL, op. cit. pág. 105.

humano como son: La minoría de edad, la locura, el idiotismo, sordomudez, etc., en segundo término encontramos que en las personas morales su capacidad de goce se circunscribe en razón de su objeto, naturaleza y fines, es decir que las personas morales no pueden adquirir bienes o derechos, o bien reportar obligaciones que no tenga relación con su objeto y fines, más aun si tomamos en cuenta que el artículo 27 constitucional en sus numerales II, III y IV señalan reglas especiales para determinar la capacidad a que están sujetos, o que tienen derecho o pueden gozar sociedades extranjeras, instituciones de beneficencia pública o privada, sociedades mercantiles, etc.

Por lo que respecta al inicio de la personalidad de las personas morales en opinión del exponente es que en el momento de constituirse ésta es suficiente para que a partir de este momento nazca la personalidad de este ente social, pero cabe destacar que necesariamente estos fines sean lícitos, que se apeguen a las normas jurídicas que existen en nuestro país, es decir permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, si faltare alguno de estos requisitos la sociedad sería irregular, pero no por este simple hecho deja de tener derechos y obligaciones, pues este simple hecho no puede hacerlo valer la persona moral en favor de los constituyentes de este ente social y en perjuicio de terceras personas.

Finalmente podemos concluir que los elementos que constituyen los derechos de la personalidad en su conjunto son la esencia misma de la persona, como son la vida, el honor, la integridad física y la salud; los cuales son distintos de los atributos de la personalidad que en el caso de estos es el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado político y el parentesco; es por ello que ante los constantes cambios que se están desarrollando actualmente en la actividad humana como son los intereses políticos, sociales, económicos, así como los avances tecnológicos que cada día son más sofisticados, reviste vital importancia que los estudiosos del derecho tomemos más conciencia sobre que son los derechos de la personalidad y sus alcances jurídicos que pudieren darse ante estos avances que han quedado descritos, y como ejemplo podemos citar lo que actualmente esta en boga que es la clonación (técnica de manipulación genética de micromanipulación celular en seres unicelulares y pluricelulares).

1.3 LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD

Una vez que analizamos en que momento se adquiere la personalidad; ahora toca el turno analizar como se extingue este, el artículo 22 del Código Civil en vigor establece que la personalidad jurídica de la persona física se pierde con la muerte, esta expresión tan simple no es tan sencilla como parece, pues de acuerdo con la evolución que ha tenido la ciencia jurídica, y si tomamos en cuenta que ha evolucionando la ciencia médica, que existen transplantes de órganos y concretamente del corazón, luego entonces no es tan sencillo como parece a simple vista, ya que esto tiene otras complicaciones, pues anteriormente se señalaba que con la muerte se daba por terminada la personalidad de las personas; ahora por el contrario se señala que se extinguen o tiene lugar cuando deja de haber toda actividad corporal.

Lo que sucede casi sin excepción, es que cuando una persona muere o fallece es que para su inhumación o cremación toma nota de ello el Registro Civil, pues es esta Institución es la que expide finalmente el acta de defunción muy independientemente de que un médico haga la certificación correspondiente de su muerte; pero el Código Civil del Distrito Federal, así como prevé la muerte también señala otro caso que es el de la desaparición de una persona, y la incertidumbre respecto del paradero de ella, por tal motivo señala que previo el procedimiento judicial puede llegarse a declarar presuntivamente la muerte de un ser humano.

Pero debemos analizar detenidamente el presente caso, ya que si bien es cierto que el Código Civil en su artículo 1649 señala "la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente". (*)

Ahora bien, como la presunción de muerte pudo ser anterior o posterior a la muerte real, tenemos un caso claro que el individuo pudo habersele privado de personalidad, a un en vida o bien el derecho puede seguir reconociendo la personalidad

(*) CODIGO CIVIL, op. cit. pág. 304.

aun sujeto que ya murió; sin embargo tal hipótesis queda destruida en el momento en que el sujeto hace su aparición. Por todo lo anterior se concluye que en el momento que el sujeto hace su aparición, todos los efectos jurídicos relacionados con la presunción de su muerte desaparecen; y los bienes que un momento hayan pasado a sus herederos como si se tratara de una muerte real, estos bienes regresan al patrimonio del ausente; sin embargo cuando se pueda determinar con certeza su muerte, a pesar de que se haya declarado la presunción de ausencia o muerte con fecha anterior, los efectos jurídicos se referirán a la muerte real y no a la presunta muerte.

Por otra parte el Código Civil del Distrito Federal fue modificado a partir de los sismos de 1985, respecto a la presunción de muerte, en concreto el artículo 705; esto con el propósito de que fuera más expedito el trámite y no se llevara un trámite normal que pasará seis años para hacer la declaración de ausencia y que fuera a instancia de parte interesada, así el segundo párrafo dice: "respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte de una guerra o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título" del Código Civil en comento. (5)

Este párrafo en su original de los casos de haber participado en una guerra, haber estado a bordo de un buque que naufrague, o donde hubo una explosión, incendio, terremoto, inundación u otros siniestros semejantes los señalaba como casos especiales de desaparición; porque en caso de que varias personas fueran sucesoras entre sí y mueran en el caso señalado en líneas anteriores, en un mismo acto, es importante determinar quien murió antes y quien después, ya que el muerto con posterioridad heredera al primeramente muerto, y en seguida transmitirá a sus propios herederos no sólo los bienes adquiridos con anterioridad, sino aquellos que pudiere adquirir en virtud de la herencia; es por ello que reviste vital importancia el que se determine con precisión el momento de la muerte; a esto es lo que se le denomina (conmoriencia y premoriencia).

(5) CODIGO CIVIL, op. cit. pág. 169.

A todo esto se añadió un tercer párrafo el cual señala: "cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremotos o catástrofe aéreo o ferroviario, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte". (6)

Así se observa que al segundo párrafo original se suprimió el incendio, la explosión, el terremoto, que pasaron al tercer párrafo, esto repito fue por los acontecimientos del terremoto que tuvo lugar en 1985, entonces lo que el Legislador hizo con esta modificación fue el de dar mayor facilidades a los deudos, en consecuencia acortó el plazo de la presunción de muerte en estos casos específicos.

Por lo que se refiere al fin de las personas morales, estas no siempre coinciden con el fin de la personalidad o con el fin de la existencia; pues a veces el fin de la persona moral puede realizarse de manera voluntaria o necesaria; es voluntaria cuando los miembros integrantes de la persona moral acuerdan ellos mismos su disolución; ahora bien es necesaria cuando adolece o le falta un elemento esencial para que pueda seguir existiendo, siendo estos elementos (falta de socios, realización del objeto social, imposibilidad del mismo, etc.), o bien por el término fijado en la propia acta constitutiva, o que se haya cumplido con el fin por la cual fue creada.

También puede suceder que por disposición del poder público se de su término o fin, es decir que la propia ley lo ordene o que una sentencia resuelva la desaparición de esta persona moral. El fin del ente social lleva consigo el proceso de liquidación del patrimonio social de este ente, de acuerdo a reglas que ya se encuentran especificadas o establecidas al momento de su nacimiento, con lo que se concluye que la extinción de la personalidad jurídica del hombre es diferente al de las personas morales, tal como se desprende del análisis de este inciso.

(6) Op. cit. págs. 169-170.

1.4 CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD

Para poder hablar de las causas modificativas de la capacidad, primero debemos definir que es capacidad, en este sentido podemos señalar que capacidad es la actitud que tiene el ser humano para ser sujeto de derechos y obligaciones; es decir en el caso de los derechos es el de ejercitar, contraer y cumplir, y en el caso de las obligaciones es el de comparecer en juicio por propio derecho.

En este sentido el Maestro Rafael Rojina Villegas, en su libro Compendio de Derecho Civil, señala que existen dos tipos de capacidad, siendo la primera la capacidad de goce y la segunda se refiere a la capacidad de ejercicio, asimismo define a la capacidad "como el atributo más importante de las personas" (7), pues manifiesta que todo sujeto de derecho; por este simple hecho debe tener capacidad jurídica la cual puede ser total o parcial.

Ahora bien, por lo que se refiere a la capacidad jurídica o capacidad de goce, es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, adquiriéndose esta desde el momento en que es concebido el ser humano y se pierde por la muerte, por lo tanto podemos decir que es paralela al ser, y en tal virtud se les puede considerar como una misma; ya que el sujeto desde el momento que es concebido, por este simple hecho adquiere la capacidad de goce.

Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio, esta es diferente a la de capacidad de goce, ya que la presente se adquiere conforme el ser humano va adquiriendo la madurez mental.

En tal sentido la capacidad de ejercicio para el Maestro Rojina Villegas la define como "la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de como "la posibilidad jurídica es el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de

(7) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa. Edición 27, pág. 158.

celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales" (4)

Esto quiere decir que la incapacidad de ejercicio de un ente jurídico lo imposibilita de celebrar actos jurídicos, y en consecuencia contraer y cumplir con sus obligaciones más aun no le permite ejercitar acciones por su propio derecho, sino a través de un representante legal que en su nombre y representación, hará valer las acciones legales que la propia ley le otorga como sujeto de derechos y obligaciones.

El ser humano una vez que nace, esta expuesto a múltiples influencias internas a su ser; en consecuencia estas influencias hacen que disminuya o mermen sus facultades, por lo que indudablemente este no podrá llevar a cabo ciertos actos jurídicos que sean absolutamente idóneos, pues se encuentra mermado de sus facultades, en consecuencia no podrá desarrollarse en su vida como un ser normal.

También podemos señalar que pueden existir o influir causas externas que aminoren sus facultades, pero no por esto deja de tener personalidad jurídica, ya que esta sigue siendo la misma, lo único que se pierde es su capacidad, la cual puede ser temporal o definitiva.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 450, señala o contempla dos tipos de incapacidad una que es la incapacidad natural y otra la legal; en base ha esto podemos decir o entender que la primera es que la situación de un sujeto este independientemente de su edad esta incapacitado por una causa permanente o transitoria, como es el caso de la enfermedad mental que le impide querer y entender lo que hace, pues su voluntad plena se encuentra limitada, en este sentido sus actos no traen aparejado consecuencias jurídicas; ahora bien, por lo que se refiere a la segunda, es decir incapacidad legal implica o esta vinculada directamente con la ley, pues el sujeto no esta en condiciones de ese querer ni de ese entender, aun cuando en la realidad si pueda hacerlo y el ejemplo más claro lo tenemos en un menor de edad, es legalmente incapaz de realizar ciertos actos jurídicos, aun cuando sus condiciones mentales, si se encuentran adecuadas para realizar todo tipo de otorgamiento jurídico, con esto

(4) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, op. cit, pág. 164.

concluimos que en ciertos casos una persona considerada incapaz por la ley, puede ser capaz para la naturaleza.

Por lo anterior las causas que son modificativas de la capacidad son:

a). La enfermedad.- En todos los tiempos la enfermedad ha sido una causa que hace que disminuya la capacidad del ser humano y hace que a veces afecte de manera sensible la voluntad del sujeto, en consecuencia la eficacia para producir negocios y relaciones jurídicas, así las cosas podemos mencionar como enfermedades mentales las ceguera, la sordomudez, el alcoholismo crónico y el uso constante de estupefacientes y enervantes; aunque para los sordomudez hay casos en que si pueden realizar actos jurídicos como es el de testar, pues si no lo realiza de su puño y letra no es válido.

b). La edad.- Es otro elemento más que modifica la capacidad, pues al realizar un negocio jurídico podemos observar que este es elemento esencial en la declaración de voluntad, pues el sujeto que realice un acto jurídico debe tener capacidad de discernimiento suficiente para que pueda actuar con pleno conocimiento de lo que esta realizando, además debemos agregar que solo la mayoría de edad da la madurez que necesita un individuo para celebrar actos jurídicos; y más si tomamos en cuenta que nuestra Constitución en su artículo 34, señala que para ser ciudadano mexicano se debe haber cumplido 18 años, así nuestro Código Civil en su artículo 646, señala que la edad comienza a los 18 años cumplidos.

c). La menor edad.- Como hemos visto en líneas anteriores solo en la mayoría de edad del ente jurídico, es como se le permite disponer libremente de su persona y de sus bienes, por lo que a contrario sensu, el sujeto que sea menor de edad necesariamente para celebrar actos y negocios jurídicos necesitara de un representante para celebrar estos, con la salvedad que la propia ley le autoriza, para poder celebrar estos actos jurídicos.

d). El extranjero.- En el artículo 33 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece una limitación a la capacidad jurídica de los extranjeros al señalar, "los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos

políticos del país" (*), correspondiendo únicamente estos derechos a los ciudadanos mexicanos, así también podemos hacer referencia a los derechos patrimoniales que les es prohibido a los extranjeros adquirir bienes inmuebles en una franja de 100 kilómetros a partir de las fronteras y de 50 en las costas; también aquí se observa nuevamente que se limita su capacidad jurídica de los extranjeros al no permitírseles adquirir dichos bienes inmuebles, correspondiendo este derecho exclusivamente a los mexicanos.

(*) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPÍTULO SEGUNDO

2. EL NOMBRE COMO MARCO DE REFERENCIA DEL SEUDÓNIMO

2.1 ANTECEDENTES DEL NOMBRE.

2.2 ELEMENTOS DEL NOMBRE.

2.3 EL NOMBRE.

a). SU FUNCIÓN.

b). ÍNDICE DEL ESTADO FAMILIAR.

2.4 IMPORTANCIA JURÍDICA DEL NOMBRE.

2.5 SUS CARACTERÍSTICAS.

2.6 SU NATURALEZA JURÍDICA.

2.7 FORMAS LEGALES PARA ADQUIRIR EL NOMBRE PATRONÍMICO.

a). POR FILIACIÓN CONSANGUÍNEA.

b). A TRAVÉS DEL MATRIMONIO.

c). POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.

2.8 PROTECCIÓN AL NOMBRE.

2.9 ¿CÓMO SE PUEDE CAMBIAR EL NOMBRE?

2.10 RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL NOMBRE CON EL SEUDÓNIMO.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. EL NOMBRE COMO MARCO DE REFERENCIA DEL SEUDÓNIMO

Como se analizó en el capítulo anterior, sobre los atributos de las personas físicas; que son la capacidad de goce, de ejercicio; estos no pueden ir aislados, sino por el contrario van concatenados unos a otros, por tal motivo deben estudiarse tanto a unos como otros, pues bien de la misma forma se observa entre el nombre y la capacidad, ya que el orden jurídico necesariamente debe tener identificada a todas las personas y en especial a las personas físicas, para tener bien definido quien es el titular de estos derechos y obligaciones; por ello el derecho a instituido precisamente al nombre como medio de identificación, el cual se ha ido perfeccionando con el transcurso del tiempo.

Ahora bien, la finalidad del nombre como atributo de las personas físicas, es individualizar e identificar al sujeto en su status; en tal sentido Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen al nombre como: "El atributo de la personalidad que se impone a los individuos por virtud de su filiación y sólo puede cambiarse al modificarse este vínculo, salvo las excepciones legales; como atributo el nombre implica determinados derechos y obligaciones". ⁽¹⁰⁾

2.1 ANTECEDENTES DEL NOMBRE

Como veremos en líneas posteriores el nombre no siempre se ha formado con el nombre propio y apellidos, sino por el contrario este ha ido evolucionando en forma paulatina a través de los años, así encontramos que en los pueblos primitivos el nombre era único, es decir, individual pues cada persona se distinguía por llevar un sólo nombre, el cual no podía transmitirse a sus descendientes, este hecho duro mucho tiempo, siendo los griegos y hebreos los que se distinguieron en esta época, en no transmitir sus nombres

⁽¹⁰⁾ BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA, *op. cit.* pág. 167.

a sus descendientes, ya que este tenía un significado muy importante para ellos que los distinguía de los demás, como ejemplo tenemos los siguientes: "Polio: Jefe del ejército; Eupolemo: Bueno en la guerra; Demóstenes: Fuerza del pueblo; etc". (11)

Por lo que hace a los romanos; estos poseían un sistema mejor organizado sobre el nombre, pues eran más congruentes y lógicos; ya que el nombre se componía del nomen o gentilicio el cual era llevado por toda la gens (grupo familiar) o familia, que en la actualidad se equipará a nuestro apellido paterno; así como por el pronomen que significa nombre propio de cada una de las personas; finalmente el cognomen que era elegido libremente por cada uno de las gens, el cual sirvió con posterioridad para distinguir a estos de las demás ramas de una misma gens.

Cabe destacar que el nomen y el cognomen en los pueblos romanos, estos eran hereditarios, es decir, que se podían atribuir a los miembros de su familia, como se hace actualmente.

Otro dato importante de resaltar, es que con la caída del imperio romano que hicieron los bárbaros, se perdió este sistema del nombre, y se volvió al sistema del nombre único; lo que significó un atraso para el pueblo romano, esto solo por lo que se refiere al nombre, ya que en otras ramas de la ciencia tuvieron un gran desarrollo.

En los pueblos griegos, persas y hebreos, a pesar de tener un sistema tan civilizado, la historia no nos señala que hayan utilizado un sistema en especial sobre el nombre, sino por el contrario, conservaron el sistema de nombre único y no le dieron importancia al mismo.

En el pueblo judío según la historia se encuentra que al nombre se le agregaba un genitivo de algún ancestro para completar el nombre, misma situación ocurre con los pueblos musulmanes; aún en nuestros días encontramos que suele usarse esta forma genitiva para construir el nombre; en el pueblo ruso encontramos un claro ejemplo de ello.

(11) BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENOSTRO BAEZ ROSALIA, op. cit. pág. 168.

Planiol difiere un poco de esta explicación y de la suya propia sobre el origen del nombre, así como la organización de este en la costumbre del pueblo romano estos tenían un sistema mejor organizado respecto del apelativo.

Este sistema tiene una doble ventaja, por un lado evita toda confusión e indica por el sólo enunciado del nombre, la filiación del individuo; sistema que es muy parecido al que tenemos o conocemos hoy en día.

En el siglo XII, al nombre de pila se le agregaba una especie de sobrenombre que finalmente vino a constituir el apellido, que hacia referencia de alguna actividad, religión, profesión o de algún objeto e inclusive de algunos hábitos; bien pues el nombre se ha formado de diversas formas, pues algunos nombres se tomaron de lugares o pueblos que habían ganado por la fuerza de las armas o que habitaban esos lugares, o bien, desempeñaban algún cargo: Galicia, Córdoba, Mérida, Aragón; otros tomaban del nombre propio de sus padres o abuelos y les hacían alguna modificación o una añadidura, entre estos encontramos López de Lope, Díaz de Diego, Pérez de Pedro, en el caso de la profesión u oficio: herrero, molinero, vaquero, etc.

Una vez creados estos fueron trasmitiéndose de padres a hijos, hasta quedar elaborados como actualmente los conocemos, tal vez encontremos algunas modificaciones pero estas son excepcionales, ya que no tienen una trascendencia general que hagan modificar al nombre, como se les conoce actualmente.

Bien pues, el nombre ha sido considerado desde tiempos muy remotos como un elemento importante de la personalidad del individuo, como hemos visto y analizado en párrafos anteriores, pues a estos únicamente se le han agregado otros ingredientes, lo que ha ayudado a que el individuo se le identifique casi con exactitud.

En este sentido podemos concluir, que el concepto jurídico del nombre es un atributo de la personalidad que nos sirve para individualizar o dar una denominación al individuo; que lo hace sujeto de derechos y obligaciones.

2.2 ELEMENTOS DEL NOMBRE

1. Los elementos del nombre de las personas físicas se componen de los principios siguientes:

a). "El nome o gentilinium (que es el que llevan todos los miembros que componen una familia o gens).

b). El praenomen es el nombre propio que se le asigna a cada individuo". ⁽¹²⁾

2. El nombre de una persona física esta constituido por un conjunto de palabras, siendo estas el nombre propio o nombre de pila y los apellidos (paterno, materno), o nombre patronímico, son estos todos unidos los que propiamente se le denomina al nombre de la persona.

Así pues el nombre es el punto de partida de un conjunto de derechos, por los que se describe e individualiza a cada una de las personas; en consecuencia el nombre (nombre de pila y apellidos), es lo que se precisa de forma abreviada a ese conjunto a que hemos hecho referencia en líneas anteriores.

En tal sentido podemos decir que el nombre es el signo o señal con que se distingue a cada persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

Ahora bien, si en un momento determinado se hiciera la separación del nombre propio y de los apellidos, nos llevaría a concluir que separados estos no se lograría determinar a que persona o a que ser nos estamos refiriendo o señalando; luego entonces las relaciones jurídicas y sociales no tendrían aplicación, llevando consigo esto que no se puedan aplicar sanciones jurídicas o bien, hacer la distinción propia entre los entes jurídicos como sujetos de derechos y obligaciones.

⁽¹²⁾ PLIANOL, Tratado elemental de Derecho Civil.
T.1 Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Puebla 1946.

Por lo que se refiere al apellido, a través de este se pueden designar a todos los miembros de una familia, de faltar éste estaríamos en el supuesto anterior, es decir no sería posible identificar a las personas, en el mismo sentido no se podría aplicar el derecho; lo que si podemos decir es que el apellido se trasmite por vía hereditaria, o por filiación debiendo ser esta última por expresión del propio individuo.

Así las cosas encontramos que en nuestro Código Civil, se carece de una reglamentación de usar tal o cual nombre, solo existen disposiciones legales dispersas por medio del cual las personas deben asignar el nombre de pila, ya que no se encuentra reglamentado en nuestro Código Civil el uso del nombre, ya que el artículo 58 de esta ley, únicamente señala como obligación asentar en el acta de nacimiento el nombre y apellido al presentado para su registro.

En este orden de ideas, nuestra Legislación Mexicana no limita la elección del nombre propio o de pila, por lo tanto cualquier denominación que se de al registrado en su acta de nacimiento, se cumple con la función de asignar el nombre al individuo que es presentado ante el Oficial del Registro Civil, quedando la asignación del nombre al arbitrio de la persona que presenta al que va a registrar.

No es el mismo caso para el apellido, pues nuestra Legislación si reglamenta este, ya que el apellido nos indica la filiación de la persona, es decir, que los hijos deben llevar el apellido de sus padres, es por ello que se señala en las actas de nacimiento que se debe asentar el nombre o nombres y apellidos del menor de edad, cabe aclarar que no existe una regla para fijar estos; sin embargo por costumbre y por algunas disposiciones que establece el propio Código Civil, se pueden establecer reglas para fijar los apellidos como en los siguientes casos:

1. Los hijos nacidos del matrimonio llevan los apellidos paterno y materno.
2. Los hijos nacidos fuera del matrimonio llevan los apellidos del ascendiente que los reconoce, o de ambos, si los reconoce.
3. El abandonado, lleva el apellido que le da el que lo presenta, o bien el que le fija

el juez del Registro Civil.

4. El hijo adoptivo lleva los apellidos del que lo adopto, o bien el que se le puso al nacer.

5. En el caso de la mujer casada agrega el apellido de su marido presidido de la sílaba **De** (cabe aclarar aquí que no existe disposición legal expresa, pero la costumbre así lo ha establecido), más es de destacarse que esta costumbre con el transcurso del tiempo a ido desapareciendo, ya que actualmente la mujer casada poco lo usa, en tal sentido podemos asegurar que en breve tiempo esto desaparecerá por completo.

6. En caso de divorcio o de nulidad del matrimonio, la mujer reasume su apellido de soltera, y finalmente se da el caso de:

7. La viuda sigue usando el apellido del último cónyuge fallecido (tampoco existe una ley que obligue a este caso, sin embargo se ha hecho costumbre), actualmente sigue usándose esta costumbre, misma que tiende a desaparecer como es el caso de la mujer casada.

2.3 EL NOMBRE

Como se detallo en el capítulo anterior, de que la capacidad es un atributo de la personalidad, también concluimos que el nombre es otro atributo de la persona, los cuales no pueden estar aislados, sino que por el contrario estos están concatenados, es decir, el uno no puede existir sin el otro, pues ya vimos que de estos se desprenden derechos y obligaciones para el ente jurídico, por tal es importante el estudio del nombre, el cual empezaremos por analizar como funciona o como lo tiene catalogado el Derecho.

a). SU FUNCIÓN

El nombre tiene como principal función el de asegurar la identificación del ser humano, en consecuencia la individualización del mismo; así individualizar es señalar o determinar a los seres por sus características particulares para distinguir los unos de

otros, esto quiere decir también que es separar a los individuos de una misma especie, para particularizarlos y diferenciarlos entre sí. Y por identificar se entiende el verificar la identidad o mejor dicho, poder comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o busca; esto quiere decir que es un proceso de investigación por el cual se comprueba si el sujeto es realmente el mismo que pretende ser o que se busca.

Así pues el nombre desempeña dos funciones esenciales, ya que por un lado es un signo de identificación de las personas, y por el otro es el índice del estado de familia.

En este orden podemos decir que como signo de identificación, es usado para distinguir a una persona de todos los demás, de esta manera el nombre permite al individuo ubicarlo de una o varias relaciones jurídicas de un conjunto de derechos y obligaciones, así pues por medio del nombre a la persona se le puede situar y exteriorizar su ubicación en el campo del derecho con todas las consecuencias legales que de la misma se deriven.

Por lo que respecta a que el nombre es el índice del estado familiar, este nos señala que siendo el apellido una consecuencia de la afiliación de la persona, esto quiere decir que nos sirve para señalar a que conjunto de parientes se pertenece, o bien a que determinado grupo familiar pertenece o a que grupo familiar esta constituido el individuo.

En razón de lo anterior señalado, es oportuno que se le pueda definir como lo que propiamente forma parte de la función del nombre; pero existen sus excepciones como son los expósitos (que son personas que no tienen o no cuentan con familiares, y no se les conoce ningún dato cierto), en el caso concreto nos estamos refiriendo a los hijos de padres desconocidos, pues en este caso el nombre patronímico no llena esta función; sin embargo tiene que ser llenado forzosamente respecto de todos aquellos descendientes de quien lleve el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el oficial del Registro Civil; un claro ejemplo de lo que nos hemos referido en líneas anteriores la encontramos en el nombre de la mujer casada que agrega el apellido de su esposo.

b). ÍNDICE DEL ESTADO FAMILIAR

En razón de que al nombre se le considera como un derecho subjetivo, es decir, que no tiene un carácter patrimonial, sino por el contrario es de carácter extrapatrimonial, entonces esto trae como consecuencia que al mismo no se le pueda valorar en dinero, por ende no puede ser objeto de una contracción en dinero, lo que motiva que no figure dentro del patrimonio del cujus.

Por lo tanto podemos decir que el nombre no depende de la vida de la persona, ya que por el contrario éste sobrevive aunque fallezca el ser; luego entonces la supervivencia del nombre no esta en función de la persona, sino por el contrario existe por la familia, pues la misma existe como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros; es por ello que el nombre se da de generación en generación y no por un efecto de transmisión hereditario; pues como se analizó en párrafos anteriores este es un atributo del conjunto de miembros que la integran siendo esto, lo que finalmente constituye a la familia, pasando por lo tanto a formar el índice familiar.

A mayor abundamiento podemos decir que si el nombre se confiere en el momento que nace una persona; luego entonces el nombre es una facultad inherente a esta, que no le correspondió por herencia, sino que el derecho le reconoce al ser esta facultad en el momento mismo que nace o que se le da el nombre, para que pueda ser identificado de entre todos los demás.

2.4 IMPORTANCIA JURÍDICA DEL NOMBRE

De acuerdo a la definición que nos da Ihering, el cual sostiene que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos, se concluye que el nombre se encuentra enmarcado en esta definición, ya que el mismo cumple con las finalidades personales del sujeto, además si tomamos en cuenta que se le protege en sus intereses individuales, y más aun que representa intereses generales, entonces es necesario proteger estos intereses.

Como ya hemos dicho o mencionado que toda relación jurídica confiere derechos

y obligaciones a los sujetos que toman parte de dicha relación, es que surge la imperiosa necesidad de precisar con claridad que persona o personas se encuentran sujetas en esta relación, además de quienes deben tener la obligación jurídica de cumplir con este deber, siendo los seres humanos quienes finalmente deben cumplir con esta obligación, ya que somos los únicos sujetos de derecho y obligación, con excepción de las personas morales.

En este orden de ideas si el nombre es atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola, entonces el domicilio es el que determina el lugar donde se encuentra ubicada y reside esta, es entonces cuando el estado le establece su posición frente a los demás, dándose luego la posición frente al derecho objetivo.

Otro aspecto importante sobre la importancia jurídica del nombre, es que al individuo no puede apropiarse o mejor dicho no debe apropiarse falsamente de cualidades que no le pertenecen, así por ejemplo encontramos que el sujeto no puede apropiarse del crédito de otro, pues estaría usurpando o apropiándose de créditos que no le son propios y que pertenecen a una persona distinta a la de este individuo; entonces es importante hacer la diferenciación indispensable de la personalidad de cada individuo, para que exista la diferencia absoluta entre todos los demás.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 249 fracciones I y III, publicado en el Diario Oficial de la Federación, establece la protección del nombre contra quien pretenda usurparlo y al efecto dice: "Se impondrá de 10 a 180 jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o al de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece" (13)

(13) CÓDIGO PENAL, Ed. Porrúa, México 1994. pág. 75.

Por lo que respecta a la fracción II del presente artículo no la transcribimos en razón de que no guarda relación con el tema que estamos desarrollando; así pues el artículo referido nos da un ejemplo de la importancia que nuestra Legislación Mexicana, da a la protección al nombre, por lo que es importante que las personas lleven un nombre que los diferencie de los demás, y en consecuencia que estos se encuentren jurídicamente protegidos contra terceros que pretendan usar este nombre.

2.5 SUS CARACTERÍSTICAS

En este sentido, si el nombre es algo que nos individualiza, es decir que nos identifica de los demás; entonces se puede percibir que no se trata de un derecho de propiedad, ya que al mismo no se le da una naturaleza económica, pues no existe una libre disposición sobre este, luego entonces es un derecho inalienable e intransmisible, pues además de ser un derecho es un deber, como quedó indicado en párrafos anteriores, ya que el interés público exige que una persona no se confunda con otra; más aun si tomamos en cuenta que el derecho al nombre es un derecho subjetivo; bien pues, hechas estas aseveraciones entonces podemos establecer las características que los distinguen de los demás derechos de su especie.

Así las cosas encontramos en primer término que es un derecho absoluto, ya que es oponible a las demás personas, pues como vimos nuestra Legislación Penal Mexicana, lo protege contra cualquier acto de usurpación que pretendan realizar terceras personas.

La segunda característica del nombre es que no es valuable en dinero, pues como se analizó en párrafos anteriores, el nombre no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece, en tal sentido no se le puede dar un valor en dinero.

La tercer particularidad que encontramos es que es imprescriptible, ya que aunque el individuo deje de usarlo por un largo tiempo no se pierde, pues el mismo se sigue conservando.

En cuarto término encontramos que es intransmisible, ya que aunque un tercero obtenga el nombre por vía derivada, como es el caso de la mujer casada que se da a consecuencia del matrimonio, por este hecho la mujer adquiere el derecho de usar el nombre del marido.

Como quinta característica encontramos al nombre patronímico que consiste en la expresión de la afiliación, que viene hacer el signo de adscripción del grupo familiar al que se pertenece, quedando fuera del presente caso el de los expósitos o los de hijos de padres desconocidos, para el presente caso el Código Civil del Distrito Federal en vigor en sus artículos 343 fracción II, 348 y 395 señalan al respecto: Artículo 343 fracción II "si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuncia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento". (14)

Artículo 348.- "Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo a muerto antes de cumplir 22 años.

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los 22 años y murió después en el mismo estado". (15)

Artículo 395.- "El que adopta tendrá respeto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

(14) CODIGO CIVIL, op. cit. pág. 109.

(15) Op. cit. pág. 110.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción". (16)

En sexto lugar encontramos la característica de la obligación de quien ostenta su personalidad, debe llevar precisamente el nombre que consta en su acta del Registro Civil, ya tratándose de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otro, o bien de sentencia judicial la cual declare el nombre y apellido que debe usar el individuo.

Si bien es cierto que el Código Civil, señala cuales son las particularidades que debe reunir el nombre, también es cierto que estas particularidades fueron tomadas de la costumbre y un ejemplo claro de lo que nos estamos refiriendo es el caso de la mujer casada, ya que por el hecho de contraer matrimonio, pasa a usar el apellido de su esposo; sin embargo como ya hemos sustentado en párrafos anteriores, en la actualidad esta costumbre ha quedado en desuso, esto a partir de que dio inicio la liberación femenina.

Una séptima característica del nombre la encontramos en la inmutabilidad, ya que como nos referimos, es un atributo de la personalidad y la función que desempeña es el de identificar plenamente a la persona que lo lleva.

Por último encontramos la del atributo de la personalidad que como vimos en el capítulo anterior el nombre no es valuable en dinero; por tal motivo queda fuera del comercio ya que lo que se protege es el interés jurídico de la persona; y además como lo definimos al nombre, este es el índice familiar de las personas para que sean identificadas como alguien; por lo tanto este entra en el campo del derecho con sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, existe una doctrina la cual manifiesta que el nombre si es una propiedad del individuo, pero al analizarla nos damos cuenta que es completamente falsa desde el punto de vista teórico e histórico, misma que se señala:

a). Que el nombre no figura dentro del patrimonio del difunto.

b). Que en el nombre no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a la familia.

c). El nombre patronímico es propiedad de la familia y lo lleva según la jurisprudencia francesa.

Bien los errores que encontramos o que se pueden señalar, respecto de esta doctrina son los siguientes:

1. Error teórico, el derecho de propiedad como se puede observar es una atribución exclusiva de una cosa o de una persona, su existencia supone que no puede pertenecer a varias personas y que cada una de ellas se aproveche íntegramente de aquella.

2. Error histórico, como se analizó sobre los antecedentes del nombre, estos fueron tomados de cualidades llámese profesionales, personajes, oficios. o bien de personajes celebres.

Si el nombre como atributo, es una facultad que se nos concede para que otro individuo no interfiera en nuestra persona, ni en nuestra esfera, por lo tanto somos únicos que nos distingue de nuestra especie; así las cosas el nombre lo podemos usar en todas nuestras manifestaciones y excluir del uso a cualquier otro u otros que pretendan usarlo, pues no tienen derecho sobre el.

De hecho pues, el nombre nos concede la facultad jurídica de acción, pues nos autoriza para que otra persona no utilice ni interfiera en nuestra vida jurídica, por eso existe el deber general de respetar el nombre, como ya vimos nuestra Legislación Penal sanciona el uso indebido del mismo; pues implica el delito de falsedad el atribuirse una calidad o nombre que no le corresponde al sujeto, que como fin tiene el de defraudar o

(18) CODIGO CIVIL, op. cit. pág. 117.

causar un daño.

2.6 SU NATURALEZA JURÍDICA

Existe controversia doctrinaria sobre la naturaleza jurídica de las personas físicas, ya que tratan de explicar su naturaleza sin que hasta la fecha haya una uniformidad respecto de alguna o bien que exista alguna directriz que nos señale la naturaleza jurídica de esta institución, pues para algunos, "el nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación".

Es lo que sostiene el Maestro Rogina Villegas; otra doctrina sostiene que el nombre más bien es o debe considerársele entre los llamados derechos de la personalidad, no estamos de acuerdo con esta doctrina ya que se individualiza a la persona mediante su nombre civil, sino también se da pauta a la suerte de la emanación de la propia personalidad, como son todos los derechos que descansan en el ser mismo del nombre, por lo que se exagera en su apreciación.

Para otros autores como Francisco Ferrara sostiene que el nombre es un derecho personalísimo, ya que el derecho al nombre constituye un derecho privado, pues la persona cuenta con la ley para garantizar su goce contra ataques o usurpaciones de terceros; por lo tanto es un derecho personal que tiene por objeto un bien no susceptible de valor, y es un medio de identificación de la persona, inherente e inseparable de la personalidad, en tal sentido pues es un derecho absoluto que se puede hacer valer contra todos.

El Maestro Ihering sostiene que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos, y es cierto, ya que al nombre se le puede encajar perfectamente en esta definición, pues como se puede observar el nombre no solo cumple las finalidades personalísimas del sujeto, sino que también representa intereses generales que es necesario proteger; así las cosas para el Derecho Penal el nombre tiene una función de orden público, ya que para la policía el nombre es un medio necesario para su identificación; para el Registro Público de la Propiedad el nombre es sumamente indispensable, ya que para registrar una propiedad forzosamente se necesita o es

indispensable que el individuo cuente con el nombre para poder inscribir dicho bien con su nombre propio; para el Registro Civil también es indispensable el nombre ya que a través de este, se pueden determinar los actos jurídicos de las personas, por lo tanto esta doctrina es la que concuerda con nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, por lo que se refiere al nombre comercial, este no cuenta con estas características, pues a este no se le puede considerar en sentido estricto como tal, ya que el mismo puede cambiarse a voluntad de la persona física o moral, se puede variar, venderse y se adquiere por el uso prolongado del mismo, siendo estos elementos que lo hacen diferente al nombre que adquieren las personas; en consecuencia le debemos dar un tratamiento diferente a este nombre.

Una vez analizadas las doctrinas, bien pues el nombre cumple una función de policía administrativa, que sirve de identificación de las personas, por lo que se refiere al punto de vista civil, este constituye la base de diferenciación de los individuos para poder referir consecuencias jurídicamente determinadas, tal como lo sostiene Francisco Ferrera.

Entonces al nombre no se le puede considerar como un derecho de propiedad, ni un derecho patrimonial cualquiera, pues como ya vimos anteriormente no tiene un valor patrimonial, por el contrario es un derecho estrictamente personal.

La persona en cuanto es ella tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales le identifican para hacerla distinta de las otras.

Es por ello que el nombre es un derecho inalienable e intrasmisible, ya que no existen otras formas para su adquisición, sino los que originalmente se conocen y que el derecho nos señala.

Del fin práctico de este, se puede inferir que una vez adquirido este, no puede cambiarse arbitrariamente, sino por los sistemas jurídicos previamente establecidos por la ley, ya que de lo contrario nos llevaría o resultaría fuente inagotable de confusiones.

En este orden de ideas podemos concluir que el nombre además de tener importancia en las relaciones de derecho privado, también las tiene en el derecho público, ya que además de ser un derecho, es un deber del ciudadano el que se distinga de los demás, por lo tanto existe un interés público, el cual exige que una persona no se confunda con otra de su especie; y para el derecho penal tiene un fin puramente administrativo.

En este sentido y como ya se analizó el que tiene derecho a un nombre civil, este puede usarlo en todas las manifestaciones de su actividad, o bien puede excluir a cualquier otro que no tenga derecho a él, puede comparecer en juicio para hacer valer su derecho y hacer valer que cesen las molestias o perturbaciones que otro individuo o ser le pueda causar, pudiéndose hacer valer la acción de reclamación del nombre o la acción de contradicción del mismo.

2.7 FORMAS LEGALES PARA ADQUIRIR EL NOMBRE PATRONÍMICO

Si tomamos en cuenta de que el nombre de las personas físicas se forma mediante el nombre de pila y del patronímico o apellido; que además este último se confiere en el momento mismo en que nace la persona, es por ello que este es una facultad inherente a la misma; en consecuencia no le corresponde al individuo por herencia, ya que el propio derecho le atribuye esa calidad de persona para su debida individualización que se encuentra tutelada por el derecho objetivo; por ello es que el apellido se adquiere solamente a título personal, de ahí que deben estudiarse tanto el nombre como el apellido o nombre patronímico en forma separada; en consecuencia para la adquisición de éste existen las siguientes formas:

a). POR FILIACIÓN CONSANGUÍNEA

Este se da o tiene lugar cuando el hijo nace dentro del matrimonio, o nace fuera de él; ahora bien si son nacidos dentro del matrimonio, esto se da en tanto no sean desconocidos por el padre, entonces la filiación se establece por el solo hecho del nacimiento; además el acta correspondiente debe figurar el nombre del apellido del padre y de la madre, adquiriendo con ello el hijo los apellido respectivos. Es importante establecer que en nuestra Legislación no existe precepto legal alguno que exprese literalmente que el hijo nacido dentro del matrimonio tenga el derecho de usar los apellidos del padre y de la madre, más sin embargo por analogía y de acuerdo a lo que establecen los artículos 389 y 396 del Código Civil del Distrito Federal, los cuales señalan que el hijo adoptivo y al hijo concebido fuera del matrimonio, que sean reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, estos tienen el derecho de llevar el nombre patronímico del que lo reconoce o los adopta. De acuerdo a lo establecido en el artículo 396 del Código Civil citado, este señala: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo". (17)

b). A TRAVÉS DEL MATRIMONIO

En referencia a la adquisición del apellido por el matrimonio, cabe destacar que el matrimonio no hace que se pierda el apellido de ninguno de los cónyuges, aunque la costumbre ha hecho tradición que se haga esto en el caso de la mujer casada, pero encontramos que nuestra ley no prevé este supuesto; y más aun si nos basamos que el apellido es inmutable; sin en embargo puede existir una posibilidad, siendo esta consecuencia de una resolución administrativa o judicial.

En tal sentido es de destacar de que el hecho de que la mujer casada contraiga matrimonio y esta agregue la sílaba (De) seguido del apellido de su esposo, esto no significa en consecuencia el cambio de nombre, pues repito si el apellido es inmutable, entonces no existe el cambio del apellido y por lo tanto se sigue conservando éste, aun

(17) CODIGO CIVIL, op. cit. pág. 117.

cuando haya contraído matrimonio; pues queda al arbitrio de ella de ponerse o no el apellido de casada.

c). POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA

Como ya vimos en el capítulo anterior, con el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica; ya que el nombre es un atributo de nuestra personalidad, entonces el uso indebido del nombre se traduce necesariamente en invasión de otros derechos del individuo; en tal sentido cuando alguien pretende atribuirse un nombre que no le corresponda; en la mayoría de los casos es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el que ataque este se manifieste desde dos puntos de vista, siendo el primero la implicación en la violación de un derecho subjetivo determinado; y por lo que se refiere al segundo por las consecuencias que genere ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, o derechos que corresponden a un sujeto distinto a él.

Así pues, observamos que el derecho al apellido tiene como función primordial que otro no se atribuya la pertenencia a una familia, en tal sentido el apellido bien pues, es una entidad que se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico el cual además de disponer que los pertenecientes a determinada familia, estos tienen derecho a llevar dicho apellido, estableciéndose que las violaciones de ese derecho por parte de terceros pueden ser perseguibles por la vía civil; de tal suerte podemos afirmar que existe una obligación de llevar el nombre patronímico.

2.8 PROTECCIÓN AL NOMBRE

Como se observo en los incisos anteriores, de que el nombre es un atributo de la personalidad, ya que individualiza al sujeto de los demás de su especie y constituye una diferenciación para poder referir las consecuencias jurídicas determinadas de cada uno; luego entonces el derecho al nombre debe protegerse legalmente a través de la acción judicial que la propia ley señala para tal efecto.

En este sentido compete al titular ejercitar la acción judicial correspondiente con el fin de que un tercero no se atribuya su nombre, en tal sentido el artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que se impondrá sanción al individuo que oculte su nombre, apellido o bien tome otro imaginario o el de otra persona; pues este hecho constituye la creación de un delito que viene siendo el delito de usurpación del nombre; con esta acción jurídica contemplada por el Código Penal, se encuentra protegido el nombre en el Derecho Mexicano.

2.9 ¿CÓMO SE PUEDE CAMBIAR EL NOMBRE?

De acuerdo a nuestra Legislación Mexicana el cambio de nombre tendrá lugar en los casos siguientes:

1. Por legitimación

El artículo 354 del Código Civil establece: "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración". (16)

Esto es que los hijos deben ser reconocidos por los padres antes de la celebración del matrimonio, o bien cuando se celebre este, pudiendo hacerlo los padres en forma separada o conjuntamente.

2. Por reconocimiento

Al respecto la ley establece que si se trata de hijos fuera del matrimonio, en este sentido, respecto de la madre por el simple hecho del nacimiento le corresponde reconocerlos; y por lo que se refiere al padre se establece que el reconocimiento puede ser en forma voluntaria o por una sentencia que lo condene a reconocer la paternidad del hijo.

(16) CODIGO CIVIL, op. cit. pág. 111.

3. Por adopción

En nuestra Legislación Mexicana se establece que el adoptado tiene derecho a usar los apellidos del adoptante; con todos los derechos y obligaciones que implique la adopción, tanto para el adoptante como para el adoptado.

4. Por sentencia judicial

El Código Civil del Distrito Federal, establece en su artículo 345 que a la letra dice: "No basta el dicho de la madre para excluir de la personalidad al marido. Mientras que este viva, únicamente este podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio". (19)

5. Por sentencia que decrete la modificación (por cambio de nombre de un acta del Registro Civil).

Así el artículo 135 del Código Civil señala: "Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por la falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". (20)

Si partimos del principio de que el nombre es inmutable, entonces el cambio de nombre es una consecuencia de que la afiliación ya quedo establecida con anterioridad, estableciéndose estos a través de las actas del Registro Civil de las personas; por lo que se refiere a la acción judicial, para que pueda modificarse el nombre en el acta de nacimiento la enmienda debe venir forzosamente por la orden de un juez competente en este caso el juez de lo familiar, juez de primera instancia o juez mixto según sea el caso,

(19) CODIGO CIVIL, op. cit. pág. 109.

(20) Op. cit. pág. 70.

para que pueda rectificarse el acta del Registro Civil; sin embargo los jueces al momento de dictar su sentencia deben tomar en cuenta que la rectificación del nombre no exista propósito de ocultación de éste, o bien que en un momento determinado se lesionen derechos de terceros, además que la pretensión del cambio de nombre no sea una forma caprichosa de hacerla. Sin embargo se ha hecho costumbre en la sociedad civil de que si una persona es identificada socialmente con otro nombre, distinto al que aparece en su acta de nacimiento, en este caso si es procedente que solicite el cambio de nombre de su acta de nacimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido el criterio siguiente respecto del cambio del nombre: Nombre, variación del. Es posible obtenerla mediante la rectificación del acta del estado civil. "En principio el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre a otra circunstancia, sea esencial o accidental, de lo que sigue que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque la moral. Son las oficialías del Registro Civil las legitimadas para ser demandadas, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial pueden sufrir aquellas. Amparo directo 450/53/2a. Cesar Boichot, enero 2 de 1954. 4 votos".

Si analizamos lo que establece el artículo 135 fracción segunda del Código Civil del Distrito Federal, de cual fue la intención del legislador de que el acta de nacimiento si puede rectificarse, más no cambiarse podemos concluir que en está se haga constar la verdad del suceso de una manera auténtica y cierta, señalándose tiempo, lugar y demás circunstancias ya sean esenciales y legalmente pertinentes mencionar; ahora bien cuando se rectifique el acta, el artículo referido en su fracción segunda señala que se enmendara el acta, es decir no dice que se adicione, modifique o se reponga el acta ni mucho menos que se le agregue o supriman nombres; sino que propone una alternativa para conseguir la misma.

A contrario sensu si a los individuos se les permitiera variar continuamente su

nombre, entonces estaríamos en el hecho de que así como varía su estado civil, así podría variar su nombre; y esto traería en consecuencia que no podría tenerse una identificación plena de la persona, ya que finalmente lo que nos interesa o más bien dicho lo que le interesa a la sociedad es precisamente esto, es decir tener bien identificada a la persona, luego entonces no debe darse demasiadas facilidades para poder cambiar de nombre a los individuos.

2.10 RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL NOMBRE CON EL SEUDÓNIMO

La relación hallada entre el nombre de las personas físicas con el seudónimo, es que entre ambos hay una conexión; pero así como existe esta interrelación, así también encontramos diferencias como se señalan a continuación:

El seudónimo responde más bien a un nombre ficticio, convencional, de fantasía y es escogido libremente por la persona para poder presentarse en determinados círculos sociales, o bien como actores de una obra artística, también al seudónimo se le ha definido como un nombre falso que utiliza el individuo para ocultar la identidad personal del mismo o de quien lo usa.

En este sentido y vista la finalidad lícita que lleva implícito el uso del seudónimo de las personas que lo usan como es el caso de artistas, escritores, literatos, etc.

Otro aspecto importante de destacar, es que el seudónimo encuentra una protección jurídica, es decir la ley autoriza al usuario de este (seudónimo), para que sea él quien pueda obtener la exclusividad del derecho de su uso, esta protección hasta cierto punto es mayor que la del nombre, pues este no es absoluto, ya que son raros los casos de homonimia, con esto se deduce que el derecho al seudónimo ninguna otra persona puede aprovecharse de él siempre y cuando haya sido creado y usado con anterioridad por otra persona.

Así pues podemos concluir que el seudónimo se circunscribe a una esfera muy pequeña de la sociedad (artistas, periodistas, literatos, etc).

Por lo que se refiere al nombre como hemos analizado este es un atributo de la personalidad, y en consecuencia es un derecho inherente a la persona que nace y muere con ella.

Otro caso importante es que en el nombre existen casos de homonimia, en el caso del seudónimo casi no existen, o bien son prácticamente nulos.

Respecto a la relación que existe entre el nombre y el seudónimo, es que ambos deberían ser de uso exclusivo de las personas; pero la relación que más existe entre ellos es que son muy parecidos, pues ambos tienen un fin y cumplen con una función la cual consiste en identificar a la persona, de realzar la personalidad del individuo que lo usa.

CAPÍTULO TERCERO

2. LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU RELACIÓN CON EL SEUDÓNIMO

3.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO DE AUTOR?

3.2 LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA.

a). EL MÉXICO COLONIAL.

b). EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

3.3 NATURALEZA JURÍDICA.

a). LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE.

b). LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR.

CAPITULO TERCERO

3. LOS DERECHOS DE AUTOR, SU RELACIÓN CON EL SEUDÓNIMO

3.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO DE AUTOR?

Encontramos que al derecho de autor lo han definido como el derecho reconocido y que se le da a una persona que ha creado una obra científica, literaria o artística para que pueda disponer de ella; también a su vez pueda explotarla directamente, o bien puede autorizar a otra persona para que la publique y haga su reproducción.

En este sentido la Ley Federal del Derechos de Autor en su artículo 11 define al derecho de autor en los términos siguientes:

Artículo 11 "El derecho de autor es el reconocimiento que hace el estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial". (21)

De análisis del artículo anterior, se desprende que la presente Ley protege los derechos de los autores que realicen una obra literaria y artística, pero también observamos que la presente ley va más a fondo ya que también protege todos aquellos derechos que se deriven de la misma y que se encuentran señalados en la propia Ley en su artículo 13; pero lo más importante es que se salvaguarda el acervo cultural de la nación; prohibiendo que extranjeros invadan o usurpen las obras creadas por ciudadanos mexicanos y que estos obtengan beneficios económicos por estas obras que le corresponden y le pertenecen a México como país.

(21) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, 1a. Edición 1997, 1a. Reimpresión, enero de 1998.
Ed. Fiscales ISEF, S.A. Pág. 3.

Así pues la obra intelectual de una persona (un libro, una obra musical, una obra artística, una obra de pintura, etc), trae consigo una serie de derechos o facultades de carácter material y patrimonial, (así por ejemplo el que se conceda la explotación o publicación de la obra, su comercialización o su edición), pero así como se derivan estos derechos y facultades, también se derivan derechos de naturaleza moral, (así por ejemplo se tiene el derecho de defender la paternidad de la obra y en consecuencia la integridad de la misma). Siendo este último el aspecto que constituye el contenido de lo que finalmente se le llama el derecho de autor.

Visto lo anterior y ante el incremento que se ha hecho en la vida intelectual, en la vida civil a través de producciones literarias, artísticas, científicas, culturales en el desarrollo industrial mediante inversiones y en el orden mercantil a través de las marcas y nombres comerciales fue necesario que el derecho moderno se viera en la necesidad de precisar facultades jurídicas que debía reconocerse o protegerse a quienes son los creadores de esas obras, para así poderlos hacer titulares de lo que actualmente conocemos como derechos de autor.

También a los derechos de autor suele llamárseles "propiedades intelectuales", las cuales son consideradas como una serie de derechos que se ejercitan sobre bienes incorporables, tales como una producción científica, artística o literaria. ⁽²²⁾

Como hemos dejado asentado anteriormente, en la legislación positiva, al hablar de propiedad civil, y que se refiere a bienes corporales; al hablar de este término nos referimos a la propiedad de los bienes corporales susceptibles de posesión material y exclusiva. Ahora bien, si hablamos de bienes incorporales, estos no son susceptibles de posesión material ni exclusiva y menos de una posesión individual, ya que los mismos son corpórios, ya que podemos afirmar que en si no constituyen formas de propiedad sino derechos de una naturaleza distinta.

En este orden de ideas se puede afirmar que el derecho personal implica una relación jurídica entre dos personas, es decir, trayendo en consecuencia que nazca una

⁽²²⁾ DERECHO CIVIL MEXICANO, 3a. Edición, Ed. Porrúa, 1954 Vol. 2, pág. 155.

facultad de esta relación, ya que el acreedor puede exigir del deudor una prestación o una abstención, es por ello que al estar hablando de derechos de autor, no podemos decir que estos derechos sean personales.

Después de este análisis que hemos hecho en el párrafo anterior, salta a la luz la siguiente pregunta ¿podrán o podemos considerar entonces a los derechos de autor como derechos reales?, en este caso consideramos que se tiene una situación semejante a la que se presenta en los derechos reales; ya que surge un poder jurídico que se ejerce por una persona determinada, es decir, el autor de la obra literaria, artística o científica, pueda aprovecharla en forma total o en forma parcial, surge la prerrogativa o derecho para poder oponer este derecho que nació ante cualquier otra persona.

En tal sentido es conveniente hacer la aclaración de que aquí lo incorporal no son los derechos de autor, en si, ya que lo incorporal es la idea (debe entenderse por idea la concepción de una obra literaria o artística), en este sentido la idea da nacimiento a una obra, la cual debe protegerse en el momento que es creada.

Ahora bien, en el caso de la propiedad intelectual, lo que cambia no es simplemente la naturaleza del derecho, sino lo que cambia es el objeto sobre el cual se ejerce ese derecho, así en lugar de ejercitarse un poder jurídico sobre un bien corporal, se ejercita sobre un bien incorporal.

En este mismo sentido el poder que se ejerce sobre algo incorporal "producto de la inteligencia", pero que es susceptible de rendir algún beneficio, es decir, de traducirse en una explotación pecunaria, ya que se trata de ideas que pueden explotarse comercialmente, en tal virtud es necesario e indispensable que el derecho las estudie y en consecuencia los proteja. ⁽²³⁾

⁽²³⁾ DERECHO CIVIL MEXICANO, op. cit. págs. 115-157.

Otro aspecto que es importante y relevante de mencionar es que mientras la idea o pensamiento no se haga de una forma pública para ser explotada, esta no será susceptible de protección jurídica alguna, y menos aun de ser objeto de un derecho; ya que desde el momento en que la idea puede ser materia de un poder jurídico, a partir de ese momento puede ser explotada, luego entonces si el derecho entra a proteger los derechos del autor, entonces surge la necesidad de dar forma y de reglamentar está, para que el autor de la presente obra se le pueda dar el goce de esos derechos, y así se pueda impedir a terceros que traten de aprovecharse de esa idea.

Finalmente cabe destacar que el autor de una obra puede oponer su derecho ante todo el mundo, esto gracias a que surge la relación jurídica entre un sujeto activo y otro sujeto llamado pasivo universal, pues en toda relación jurídica como ya mencionamos en párrafos anteriores, existe un sujeto activo llamado acreedor, que es el quien tiene la facultad de exigir un derecho, por el otro lado encontramos al sujeto pasivo llamado deudor, mismo que tiene que cumplir con la obligación derivada de ese derecho; en este sentido también existe una obligación de no hacer como puede ser el de no publicar la obra sin permiso del autor, o bien no reproducirla, o no emitirla, es decir, no molestar al propietario o titular del derecho real, impidiéndole a terceros el ejercicio de su derecho.

A este respecto varios estudiosos del derecho, han discutido si los derechos de autor se les debe considerar como propiedad intelectual sobre bienes corporales, o bien debe atribuirse o llamársele en forma distinta; a este respecto existen dos criterios de tesis, la primera que se refiere al derecho de autor como una propiedad y la segunda es la que otorga autonomía a los derechos de autor. En este sentido la primera tesis sostiene en que si la "idea" puede ser susceptible si no de posesión exclusiva y material, como se dan en los casos corporales, si de explotación exclusiva; en este sentido propone que la legislación interponga un régimen en el que el autor se aproveche exclusivamente de su obra, que tenga la facultad de reproducirla durante toda su vida, que estos derechos puedan ser transmitidos a sus herederos para que estos a su vez continúen con la explotación de la obra.

La segunda tesis niega estas características de propiedad de los derechos de

autor, pues sostiene que todos los bienes corporales pueden ser susceptibles de propiedad, más con esto no se quiere decir que el derecho de autor se convierta en un bien de disfrute público sin protección alguna, que todo mundo tenga la facultad de apropiarse de una obra, de reproducirla o publicarla, disfrutando de ella como se haría de los bienes comunes.

En este orden encontramos que nuestra legislación mexicana se apega a la primer tesis, ya que en su artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo siguiente: "En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley..." (24)

3.2 LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA

A este respecto el Maestro Leopoldo Aguilar Carbajal divide el estudio de los derechos de autor para su estudio por épocas y al efecto señala. (25)

a). MÉXICO COLONIAL

Encontramos que el derecho español de aquella época no daba ninguna protección a los derechos de autor, sin embargo si establecía censura previa, en este sentido en Toledo provincia de España, se promulgó la pragmática del 8 de julio de 1502, en que se prohibía la impresión de libros sino se contaba con previa licencia.

Otro aspecto relevante de señalar es que en las leyes de España se reservaban el derecho de otorgar la concesión para imprimir cualquier escrito, entonces podemos especificar sin temor a equivocarnos que esto era un privilegio real, que no cualquier persona tenía acceso, y no fue hasta con el Rey Carlos III (1716-1788) que estableció y fue quien otorga el privilegio exclusivo de imprimir a favor del autor, de la misma forma por orden de reales del propio Rey Carlos III el 20 de octubre de 1764, se dispuso que los

(24) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, op. cit. pág. 7.

(25) AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, 2º Curso de Derecho Civil,
3a. Edición, Ed. Porrúa 1975, pág. 198.

privilegios concedidos a los autores pasaran por muerte a sus herederos; para que estos pudieran continuar con este privilegio obtenido por el autor.

Finalmente el 10 de julio de 1813, por resolución de las propias cortes españolas, se da el reconocimiento de propiedad a los autores de obras, sobre sus productos intelectuales hasta después de la muerte del autor por un espacio de 10 años, es decir los herederos disfrutaban de este goce por el tiempo señalado; encontrándose por vez primera que los herederos tenían el derecho de gozar de este privilegio.

b). EL MÉXICO INDEPENDIENTE

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su título tercero, sección quinta, artículo 50 del Poder Legislativo establecía: "Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras... etc.

En las leyes constitucionales que se promulgaron el 30 de diciembre de 1836 por el Presidente interino José Justo Corro, se instituían derechos y obligaciones que tenían los mexicanos y habitantes de la República, manifestando que eran derechos de los mexicanos el poder imprimir y circular (sus obras), sin necesidad de previa censura de sus ideas políticas; como se analiza del presente texto lo único que se garantizó con esto fue la libertad de imprenta, ya que por lo que se refiere a los derechos de autor no hizo referencia alguna, por lo que no quedaron amparados los derechos de autor.

Y no fue sino hasta el 3 de diciembre de 1846, en el que se decretó los derechos de propiedad literaria, donde se garantiza el contenido de la publicación de la obra del autor, por ende se prohíbe a los demás entes jurídicos de hacerlo; otra característica importante que debemos destacar es que por vez primera se denomina a la violación de este derecho como falsificación, en consecuencia se señalaba una penalidad a todos aquellos que violaran el derecho de autor.

En este mismo orden de ideas el Código Civil de 1870, que comenzó a regir hasta

el 1° de marzo de 1871, el cual tuvo una gran influencia del derecho romano, de la antigua legislación Española, de los Códigos de Francia, Cerdeña, Australia, Holanda y Portugal, también se observa que el contenido de este ordenamiento se identifica al derecho de autor como propiedad sobre bienes corporales. El presente ordenamiento en su título octavo de sus capítulos segundo al séptimo, normaba lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación y demás disposiciones generales; con lo que se protegía nuevamente a los derechos de autor, ya que no debemos dejar pasar por alto que en esta época no existía una Ley reglamentaria que regulara los derechos de autor.

También es de resaltar que en el presente código, ya se hace referencia o bien señala sobre las obras anónimas o seudónimas, ya que al editor se le otorgaban los derechos de autor en este tipo de obras; pues el editor de una obra que fuera anónima o seudónima; el presente código le otorgaba una propiedad gramática por un espacio de 30 años, y por lo que se refiere a los herederos o cesionarios, estos podían recobrar la propiedad una vez que hubieron acreditado legalmente sus derechos, esto traía repercusión respecto a los convenios que celebraba el autor, pues provocaba que estos convenios cesaran, y en consecuencia dejaran de tener efectos jurídicos entre las partes que lo celebraban.

En tanto el Código Civil de 1870 y 1884, los preceptos relativos sobre derechos de autor, estos fueron incluidos dentro del libro segundo, título octavo que trataban del trabajo del hombre y de la apropiación de sus productos, consagrando como apropiación de los hombres la propiedad "literaria, democrática y artística" como derecho exclusivo de duplicar y reproducir las presentes obras por copias, manuscritos, por la imprenta, por la litografía o cualquier otro medio semejante, así como el derecho exclusivo de reproducir, publicar y representar las obras dinámicas y artísticas con motivo del derecho de propiedad conferido a sus respectivos autores.

En el Código Civil de 1884, se siguió con los mismos lineamientos del Código de 1870, con la salvedad que hace una pequeña introducción de cambios como es el del artículo "201 fracción III que defiende y reglamenta la falsificación, ordena la entrega de las entradas al autor, sin ninguna deducción", lo que significa un gran avance para los

derechos de autor, pues se amplían sus derechos en contra de la falsificación que pudieren sufrir por terceros. ⁽²⁶⁾

En la Constitución de 1917, el constituyente estableció en su artículo 28 constitucional lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni excepción de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlara el gobierno federal y los privilegios que por determinado tiempo se conceda a los autores y artistas para la reproducción de sus obras”.

Así pues podemos observar que el constituyente de 1917, se preocupó en otorgar privilegios a los autores y artistas, dándoles el privilegio especial a que hace referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así al continuar con el transcurso del tiempo en 1928, el Código Civil en su título octavo reguló lo concerniente o relativo a la materia de los derechos de autor, observándose que en el presente código, no identificó el derecho de autor con el derecho de propiedad, ya que este estableció que no puede tenerse o no debía tenerse sobre las ideas una posición exclusiva, expresando que su naturaleza jurídica más bien se debía al de un privilegio otorgado; tal vez el Legislador tomó en cuenta lo que señalaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 28, lo que motivó que no se tomara como un derecho de propiedad.

También este ordenamiento señalaba que para poder asegurar los derechos sobre las obras publicadas que no tenían el nombre de autor, o bien que el autor se identificara con un seudónimo, estos debían acompañar a la obra un pliego cerrado en el que constara el nombre del autor, es importante destacar que el pliego también debería

(26) LOREDO HILL ADOLFO, *Derecho Autoral Mexicano*,

Ed. Porrúa, 1982 págs. 16-24.

llevar contraseñas necesarias para que el autor fuera identificado, este pliego debía entregarse a la Secretaría de Educación Pública; con el propósito fundamental de que el autor de la obra pudiera hacer valer sus derechos en el momento que se abriera dicho pliego, esto a solicitud de la persona que lo presentó, ya que con esto se comprobaba quien fue el autor de dicha obra, y no se prestara a confusión.

Ahora bien a nivel internacional en la conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, la cual se realizó en la Unión Americana, en la Ciudad de Washington, D.C. el día 1° de junio de 1946, en la que participo México; nuestro país y otros países firmaron "La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas en idiomas en Español, Inglés, Portugués y Francés", en la que México paso a formar parte integrante de esta convención y en consecuencia parte integrante a nivel internacional, comprometiéndose por ende a proteger los derechos de autor a este nivel. (27)

En este mismo sentido de ideas con fecha 24 de octubre de 1947, el Poder Ejecutivo Federal, ordenó que se publicará esta Convención en el Diario Oficial de la Federación con la única finalidad de que tuviera vigencia y se cumpliera con la misma.

El artículo 1° señala que los estados contrastantes se comprometen a reconocer y proteger el de autor sobre las obras literarias, artísticas y científicas conforme a lo dispuesto en la propia convención.

En su artículo 2 de esta Convención hace referencia a los derechos de autor, señalando que es facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte, disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente y transmitirlo por causa de muerte.

A continuación se analiza la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1947, en la que tratando de ubicarse el derecho autorial mexicano a la

(27) LOREDO HILL ADOLFO, op. cit. págs. 26-35.

Convención de Washington, D.C., es que se expidió la presente Ley Federal sobre el Derecho de Autor, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de enero de 1948, siendo Presidente de la República en ese año el Lic. Miguel Alemán Valdés.

El contenido de la presente Ley era de seis capítulos con 134 artículos y 5 artículos transitorios; dicha Ley consideraba al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo, pero a consideración del exponente lo más destacado de la presente Ley es que en el capítulo tercero señalaba o mejor dicho reglamentó a las sociedades autorales, para que se rigieran conforme a esta Ley.

En el período presidencial del Lic. Adolfo Ruiz Cortines, con fecha 29 de diciembre de 1956, expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la cual se publicó el 31 de diciembre de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación, lo único destacable de mencionar respecto de esta Ley, es que trata de corregir los errores de la anterior ley (la de 1947); estableciendo como novedoso que el autor de una obra anónima o seudónima, cuyo autor no se diera a conocer en un término de 30 años a partir de la fecha de su publicación, esta obra pasaba a ser del dominio público. Otro aspecto importante fue que reconoció a los intérpretes y a los ejecutantes; sin embargo esta Ley, continuó con los mismos lineamientos que la anterior.

3.3 NATURALEZA JURÍDICA

Al analizar la naturaleza jurídica del derecho de autor encontramos que a éste lo podemos identificar bajo las siguientes premisas:

1. Que se le puede considerar que es un derecho de propiedad, ya que se ejerce un poder jurídico sobre la cosa.
2. Que es un derecho patrimonial, ya que se le puede valorar en dinero.

3. También se le considera como un derecho real, ya que puede ser oponible a todo el mundo.

a). LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE

Siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Adolfo López Mateos, con fecha 14 de diciembre de 1961 envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley, en la que solicitaba que se reformará y adicionará a la Ley Federal de Derechos de Autor, que se encontraba en vigor, que era la Ley de 1956, para que se estableciera el siguiente concepto:

“El Derecho Internacional a consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas interpretes y ejecutantes, garantizan con mayor eficacia sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el presagio, la personalidad y otros intereses de orden moral se salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación no tienen carácter esencialmente pecuniario” (28)

En tal sentido el Lic. Adolfo López Mateos, expidió un decreto el 4 de noviembre de 1963, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de ese mismo año, en la que estudiosos de este tema opinaron en forma unánime que este no era un decreto, sino más bien constituía una nueva legislación, por lo que automáticamente la Ley Federal de Derechos de Autor cambiaba total y radicalmente en su estructura lo que propició que pasara a ser ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, ya que según sus disposiciones de esta Ley es de orden público y de interés social, pues pasa a proteger los derechos de autor en beneficio de estos y del acervo cultural de la Nación.

Esta Ley estableció en su artículo 17, dentro del capítulo primero del derecho de

(28) LOREDO HILL ADOLFO, op. cit. págs. 63-65.

autor, respecto del seudónimo lo siguiente: "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado éste indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y en consecuencia se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se establecen por las transgresiones a su derecho. Respecto de las obras firmadas bajo seudónimos o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesara la representación cuando el autor o titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo. Es libre el uso de la obra de autor anónimo, mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de 50 años contados a partir de la primera publicación de la obra.

Por otra parte en el capítulo séptimo referente a la Dirección General de Derechos de Autor, vuelve hacer referencia sobre el seudónimo en su artículo 126 que a la letra dice:

"Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañaran a la solicitud, un sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del registro abrirá el sobre con asistencia de testigos, cuando lo pida el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las calificaciones que correspondan".

Posteriormente México suscribe el 24 de julio de 1971 en París, el Acta de París del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas; por lo que de conformidad con las facultades que le otorgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Luis Echeverría Alvarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó un decreto por el que se promulga el Acta de París del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975.

Ahora bien, dentro de lo más destacable de este convenio, es de señalarse que todas las obras gozarán de protección en todos los países que forman parte de esta Unión, con esto se benefició al autor de la obra como a sus derechohabientes; en el caso de las obras anónimas o seudónimas, se acordó que la protección concedida fuera por un término de cincuenta años, después de que la misma haya sido lícitamente accesible a todo el público; en el caso de que las obras seudónimas donde se presume que su autor se encuentra muerto desde hace cincuenta años, entonces los países no se encuentran obligados a proteger a las obras seudónimas.

Otro aspecto importante en señalar, es que en este convenio se estableció que los autores de estas obras podían demandar ante los tribunales de los países de la Unión a defraudadores, bastando únicamente que apareciere el nombre del autor en dicha obra, teniendo aplicabilidad también este hecho para el caso del seudónimo, pero además que este no dejara duda sobre la identidad del autor de la obra.

Un aspecto que también es relevante de destacar, fue que con este convenio se crea la Oficina de la Propiedad Intelectual, a nivel internacional.

Con la firma del tratado del libre comercio que suscriben México, Canadá y Estados Unidos, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, promulga un decreto del tratado de libre comercio de América del Norte, el cual es publicado el 20 de diciembre de 1993, en el que se establece en el artículo 1705 los derechos de autor, por el que se señala que los autores de obras literarias pueden libremente o por separado transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario. También se establece un procedimiento administrativo y sanciones penales que se hacen acreedores todos aquellos que quieran falsificar dichas obras, que quieran cometerlo en forma dolosa, y en consecuencia quieran realizarla a escala comercial dentro de las acciones señaladas destaca el que cuando se tenga idea o sospecha que puede producirse la importación de mercancías falsificadas de una manera dolosa, o que quieran falsificar una obra, el autor de esta obra, o afectado puede presentar por escrito a la autoridad administrativa o judicial para que la autoridad aduanera suspenda el despacho de esas obras para su libre circulación,

esto lo puede hacer el autor de la obra en forma precautoria.

En este orden y conforme a las facultades que le concede el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente Constitucional Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León expidió un decreto de Ley en fecha 24 de diciembre de 1996, en la que se abroga la Ley Federal sobre Derecho de Autor publicada el 29 de diciembre de 1956, así como sus reformas y adiciones del 21 de diciembre de 1963, así como sus posteriores reformas y adiciones publicándose dicho decreto en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1997.

Esta Ley Federal del Derecho de Autor se compone de 12 títulos y 238 artículos, así como 10 artículos transitorios, la cual es reglamentaria del artículo 28 constitucional, estableciendo disposiciones de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y su administración queda a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En el título II del derecho de autor, esta Ley señala lo siguiente:

Artículo 11. "El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial". (29)

Como se podrá observar del análisis de este artículo en él, se señala cual es la protección que tienen los autores sobre las obras literarias y artísticas que creen, así como las prerrogativas a que tienen derecho, pero lo destacable es que hace una distinción de cuáles son los privilegios que se obtienen de carácter moral y patrimonial; haciendo una clasificación de cada una de ellas en forma separada.

(29) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, op. cit. págs. 3-4.

Así los derechos morales los encontramos clasificados en el artículo 21 fracción II, esta Ley que al efecto señala lo siguiente: "Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima". (30)

Otro aspecto relevante es que se encuentra protegido el derecho de autor, en lo referente a la transmisión de los derechos patrimoniales; así encontramos que en un contrato de edición de obra literaria, obra musical, representación escénica, de radiodifusión, de protección audiovisual y contratos publicitarios, el artículo 57 establece: "Toda persona física o moral que publique una obra, está obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso..." (31)

En esta Ley encontramos también que hace una clasificación más específica sobre las obras que se encuentran protegidas por sus creadores, en tal sentido el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente señala lo siguiente:

"Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas":

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obra audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;

(30) Op. cit. pág. 6.

(31) Op. cit. pág. 12.

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que se sea más afin a su naturaleza". (32)

Como se podrá observa la presente Ley es más específica respecto de las obras que pueden considerarse como protegidas, en consecuencia quedan protegidos sus autores; pero además deja la puerta abierta para aquellas que no se encuentran especificadas en el presente artículo, puedan incluirse en aquellas que sean más afines con las que se encuentran especificadas en el artículo que se ha comentado en párrafos anteriores.

Dentro del título IV que se refiere de la protección al derecho de autor, el artículo 77 de esta Ley establece: "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los Tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario". (33)

Ahora bien, por lo que se refiere de los registros de derechos, esta Ley vuelve hacer referencia sobre el seudónimo en su artículo 162 que a la letra dice: "El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los

(32) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, Op. cit. pág. 4.

(33) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, op. cit. pág. 15.

autores, de los titulares, de los derechos conexos y los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedaran protegidos aun cuando no sean registrados". (24)

Por lo que se refiere a la inscripción, esta Ley señala que al realizarla se deberá expresar el nombre del autor, en caso de haber fallecido la fecha de muerte, nacionalidad, domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, y en caso de que sea una obra por encargo el titular de ese derecho. En caso de una obra escrita bajo seudónimo, en esta Ley no varió el contenido de la anterior Ley y se sigue el mismo procedimiento para su inscripción; el cual consiste en presentar la obra ante el Registro Público del Derecho de Autor, presentando el solicitante la solicitud en sobre cerrado, el cual contendrá los datos de identificación del autor, acto continuo el representante del Registro Público del Derecho de Autor, abrirá el sobre, con la asistencia de dos testigos, esto es si lo pide el solicitante del registro o bien que exista una resolución judicial. El abrir el sobre tiene por objeto comprobar a plenitud la identidad del autor y la relación que tiene con la obra; finalmente se levantará el acta de apertura, y el encargado expedirá las certificaciones correspondientes.

Cabe hacer la aclaración que este tipo de registro será bajo la estricta responsabilidad del solicitante del registro de la obra; pues no debemos de olvidar que la obra a registrar es bajo seudónimo.

Pero lo más novedoso de la presente Ley, es que se crea por vez primera el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual cumplirá actividades de carácter administrativo sobre los derechos de autor y conexos, dependiendo directamente de la Secretaría de Educación Pública; dentro de las actividades principales a desarrollar por esta será el de proteger y fomentar los derechos de autor, comentar la creación de obras artísticas y literarias, llevar un registro público del derecho de autor, promover intercambio a nivel internacional, estableciendo además el procedimiento ante autoridades judiciales, procedimiento de avenencia y arbitraje, también se establece un procedimiento de gestión colectivo de derechos, la cual tiene como fin primordial el de proteger a autores y titulares

(24) Op. cit. pág. 29.

derechos conexos tanto para nacionales como para extranjeros.

No debemos dejar pasar por alto que se debe tomar en cuenta, todos aquellos artículos que hacen referencia al nombre del autor de la obra, porque de la misma forma se refieren o tienen aplicación para el seudónimo.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de diciembre de 1996, se agrega el título vigésimo sexto al Código Penal en vigor, en que se protegen los derechos de los autores, editores, productores de obras literarias o artísticas, ya que en este título se señalan las sanciones que se harán acreedores todas aquellas personas que especulen, editen, produzcan, vendan, arriendan copias de obras, fonogramas, videogramas o libros que se encuentren protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor; pero que además esta actividad la realicen en forma dolosa y sin la autorización del titular de estos derechos.

Pero el Código Penal va más allá de lo que señala la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que también señala como delito y castiga aquellas personas que publiquen obras sustituyendo el nombre del autor original por el de otro nombre, acción que no se encuentra contemplada en la Ley Federal de Derecho de Autor vigente.

b) LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR

En el artículo 147 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se establecen cuales son las limitaciones del derecho de autor, así como de los derechos conexos y al efecto señala: "Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondiente, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México". (25)

Si bien es cierto que a simple vista lo dispuesto por el artículo es una limitación que se da a los derechos de autor, también es cierto que esta no es una limitante, ya que lo primero que se debe cuidar es el interés nacional, sobre todo el que se refiere al de la cultura; es por ello que la presente Ley autoriza al Ejecutivo Federal a publicar alguna obra que se encuentre agotada en el ámbito nacional.

Así al analizar el texto del presente artículo se infiere que se podrán hacer publicaciones en los casos siguientes:

I. Cuando no haya ejemplares de esta obra en la capital de la República o entre las principales ciudades del país, durante un tiempo mayor a un año, o bien que la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación.

II. Cuando se venda esta obra a un precio tan elevado que impida o restrinja su utilización general, que conlleve un detrimento en contra de la cultura y de la enseñanza de nuestro país.

(35) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, op. cit. pag. 26.

CAPÍTULO CUARTO

4. EL SEUDÓNIMO COMO UNA OCULTACIÓN DEL NOMBRE

4.1 ¿ES EL SEUDÓNIMO UNA OCULTACIÓN DEL NOMBRE?

- a). CARACTERÍSTICAS DEL SEUDÓNIMO.**
- b). LIBERTAD DE USAR SEUDÓNIMO.**
- c). PROTECCIÓN DEL SEUDÓNIMO.**

4.2 SU FALTA DE REGULACIÓN.

4.3 COMO FUNCIONA EL SEUDÓNIMO EN LA PRACTICA.

4.4 LA FINALIDAD ILÍCITA.

CAPITULO CUARTO

4. EL SEUDÓNIMO COMO OCULTACIÓN DEL NOMBRE

Como se comento en el capítulo segundo sobre la importancia que tiene el nombre para el individuo, así como sobre los derechos de autor que el mismo tiene y el cual se comento en el capítulo tercero; es por consiguiente que partiendo de esa idea corresponde ahora distinguir al seudónimo, es decir, como se encuentra regulado en nuestra Legislación Mexicana; pero antes de hacer esto tocaremos algunos aspectos históricos de cómo se ha venido evolucionando el mismo a través de la historia.

En la vida de los pueblos antiguos ha sido costumbre constante el uso del seudónimo, quedando estos siempre independientemente del nombre de las personas, pues repito en tiempos remotos el uso del seudónimo era frecuente entre la gente de guerra, recibiendo este "nombre de guerra" o bien "nombre de batalla", que para el caso venía siendo lo mismo.

Pero no es sino hasta que aparece la imprenta, en que toma auge el seudónimo dentro de las actividades intelectuales y culturales, ya que al revolucionarse la escritura, esta motiva que se acelere la reproducción de todo tipo de obras, con lo que príncipes, reyes y los parlamentos de esa época empiezan a otorgar privilegios a ciertos editores para que reproduzcan sus obras, dándose esto en la edad media.

En Francia en tiempos del Renacimiento, el seudónimo era una costumbre favorita de los escritores el de latinizar sus nombres; Gean Rameau se convirtió en Ramus.

En España el uso del seudónimo tuvo un auge extraordinario, como se prueban con las obras de los autores Tirso de Molina (Fray Gabriel Tellez), Gabriel Padecoepo (Lope de Vega), y otros muchos más.

Finalmente en la Legislación Mexicana y precisamente en el Código Civil de 1928,

en que se legislo que "podían asegurarse los derechos sobre las obras publicadas sin nombre del autor o con seudónimo, acompañando a los ejemplares de la obra que debían entregarse en la Secretaría de Educación Pública en un pliego cerrado en que constara el nombre del autor, pliego que debía llevar en la cubierta las contraseñas necesarias para que el autor fuera identificado, para que con esto pudieran hacerse valer los derechos de autor, era necesario que al abrirse el pliego a solicitud de quien lo presento, quedase debidamente comprobado quien fue el autor de la obra" (36)

Bien pues, visto lo anterior encontramos que para la utilización del seudónimo, no existe impedimento jurídico alguno para usarlo, así como tampoco existe impedimento por parte de la ley, sino por el contrario esta lo regula aunque no sea en forma directa, sino en forma indirecta permitiendo su uso, pues como definimos al seudónimo este, es un medio de identificación diverso al nombre original que adopta una persona; luego entonces pues el seudónimo es un medio de identificación, que tienen derecho de usarlo las personas, y por lo tanto el seudónimo no significa que sea un medio o forma de ocultación del nombre de las personas que lo usan.

Respecto del seudónimo también encontramos que la ley no lo regula respecto de su origen, adopción, alcances legales, etc., para que se pueda hacer una comparación con la del nombre verdadero que como ya se vio en capítulos anteriores este si se encuentra regulado por la ley y protegido por la misma.

4.1 ¿ES EL SEUDÓNIMO UNA OCULTACIÓN DEL NOMBRE?

Para podernos plantearnos esta pregunta primero hay que definir que es el seudónimo, en tal sentido encontramos que el diccionario para juristas define al seudónimo en los siguientes términos "se dice del autor que oculta con un nombre falso el suyo verdadero. Nombre que emplea un autor en lugar del suyo verdadero". (37)

(36) LOREDO HILL, ADOLFO, op. cit. pág. 32.

(37) PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Diccionario para Juristas Méx.

Edición Mayo 1981, pág. 76.

Otra definición que encontramos sobre el seudónimo es la siguiente: "nombre libremente elegido, utilizado por una persona para el lugar del suyo propio, para amparar su personalidad artística o literal".⁽³⁸⁾

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez definen al seudónimo como "un nombre convencional, de fantasía, nombre artístico o nombre de batalla, es aquel que libremente escoge una persona para presentarse en un determinado círculo social o como autor de una obra artística."⁽³⁹⁾

Del análisis de las definiciones antes señaladas podemos deducir que el seudónimo, tiene las características siguientes:

Primero.- Que cualquier persona que se dedique al medio artístico literario, periodístico y en general a lo autoral, puede utilizar este.

Segundo.- Que para la utilización del seudónimo la persona puede elegirlo libremente para que se desarrolle en el medio autoral o artístico, etc.

Tercero.- Que el seudónimo sirve en un momento determinado para ocultar el nombre verdadero de esta persona, y ampara por este medio su personalidad artística o literaria, etc.

Cuarto.- Que el seudónimo no tiene como finalidad la ocultación del nombre de la persona, sino más bien es un nombre de batalla que sirve al autor para que sea más fácilmente identificada a través de este en el medio social en que se desarrolle.

Así por ejemplo encontramos que Ignacio Ramírez, tenía el seudónimo de "El Nigromante", seudónimo escogido por él mismo para que fuera identificado en su obra periodística o literaria.

Otro ejemplo es el de Mario Moreno que en el medio artístico se le conoció con el

⁽³⁸⁾ DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho, 11ª Edición.
Ed. Porrúa 1993, pág. 76.

⁽³⁹⁾ BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. op. cit. pág. 173.

seudónimo de "Cantinflas".

Finalmente podemos concluir que el pseudónimo es el nombre supuesto que pueden usar algunas personas de cierto círculo social, pero en especial del artístico o literario para que la sociedad los identifique más fácilmente pero que no tiene como principal finalidad la ocultación del nombre de la persona, por ende se concluye que el pseudónimo no sirve como medio de ocultación del nombre.

a). CARACTERÍSTICAS DEL SEUDÓNIMO.

Una vez que hemos definido que es el pseudónimo, ahora pasaremos a ver cuáles son las características principales de este en el medio jurídico y así podemos señalar las siguientes:

a). La libertad de usar el pseudónimo en las relaciones jurídicas, privadas sin perjuicio de la sanción debida a los actos fraudulentos, es decir, que no se castiga el hecho de ocultar el nombre.

b). Otra característica es que el pseudónimo en su calidad de creación se encuentra protegido, ya que el presente tiene una asemejanza con el nombre comercial, ya que llega a conocerse a través de amplios sectores de la sociedad.

c). Una más de las características es que bajo el pseudónimo una persona puede ejercer el comercio, en este sentido el pseudónimo adquiere por este hecho importancia, ya que puede ser utilizado en una zona geográfica determinada sea nacional o a nivel internacional, en tal sentido adquiere la protección jurídica necesaria para su uso; esto de acuerdo al convenio internacional que suscribió México sobre derechos de autor, y que ya describimos en el capítulo anterior.

Bien pues de esto se concluye que todo aquel que haya adquirido un derecho sobre el pseudónimo, por este simple hecho la persona se encuentra jurídicamente protegida, ya que puede servirse del mismo para explotar un producto de manera

comercial; y por ende queda tutelado para que no sea usado por otras personas que pretendan hacer uso de este, aunque sea semejante, en razón de que abarca la clientela efectiva de la empresa.

b). LIBERTAD DE USAR SEUDÓNIMO

En este rubro encontramos como principales aspectos de libertad de usar el seudónimo la siguiente:

Como ya vimos en el inciso anterior, el seudónimo puede ser escogido libremente por la persona; pero este seudónimo para la libertad de usarlo es sumamente importante que no ataque a la moral o a las buenas costumbres, así como no dañe o lesione a terceras personas.

Otro aspecto no menos importante es el de que el seudónimo tenga una finalidad lícita; ya que si cae dentro de lo ilícito, entonces ya no le podríamos llamar seudónimo, pues estaríamos cayendo dentro del marco de la criminalidad y en este sentido nuestra Legislación Mexicana no lo protege, sino por el contrario lo castiga, si como vimos que el seudónimo puede usarse libremente, siempre y cuando esté sea lícito.

c). PROTECCIÓN DEL SEUDÓNIMO

Como vimos en los incisos anteriores el seudónimo deber ser protegido, sin embargo algunos juristas sostienen que en razón de que el seudónimo es una ocultación del nombre, en tal sentido este no debe protegerse; sin embargo para otros pensadores del derecho no se ocupan en estudiar al seudónimo, y no le dan importancia ni la relevancia que tiene el mismo.

Ahora bien, pero lo que nos debe importar es como piensa o de que manera trata al seudónimo nuestra Legislación Mexicana, en este sentido iniciaremos analizando como la contempla nuestra ley, y al efecto la Ley Federal de Derechos de Autor señala; que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas y por otro lado nos menciona que toda persona física o moral

que publique una obra forzosamente esta obligada a mencionar su nombre o el seudónimo en su caso, en este sentido el seudónimo pues, como vemos se encuentra debidamente protegido; ya que acepta la tesis de que si la idea puede ser susceptible de posesión en forma exclusiva, luego entonces el creador de una obra tiene derechos sobre la misma para reproducirla durante toda su vida y además la facultad de transmitir estos derechos a sus herederos, para que puedan continuar con la explotación de la misma; todo esto en referencia a lo que se analizó en el capítulo anterior.

Otro aspecto que podemos mencionar y que acepta el primer supuesto, desechando el segundo a que nos hemos referido en el capítulo anterior, pues nuestra Legislación Mexicana no hace una distinción sobre derechos de autor entre Mario Moreno "Cantinflas" y "Rius", por ejemplo en tal sentido no debemos dejar pasar que en el capítulo tercero donde se analizó los elementos jurídicos del derecho de autor en relación con el seudónimo, en el que se analizó a la Ley Federal de Derechos de Autor en vigor, se pudo concluir que cuando alguna persona deseara registrar un seudónimo, esta debe llenar una serie de requisitos, y entre los que destaca es que debe depositar en un sobre lacrado y sellado su verdadera identidad. Bien pues en este sentido encontramos que el hecho de plasmar en un papel su verdadera identidad de la persona, en tal sentido, se convierte por este simple hecho en algo físico, por lo que nuestra Legislación Mexicana, este hecho lo toma como válido y automáticamente pasa a proteger al seudónimo; esto hace que en un momento determinado se este mutilando o ocultando el nombre, por eso comentamos que nuestra Legislación toma los dos supuestos.

Pero también es importante en señalar que nuestra Legislación Mexicana no esta protegiendo al seudónimo como tal, sino lo que realmente esta amparando es a la obra creada en sí, y al protegerse esta por este simple hecho automáticamente, se pasa a proteger al autor y a su seudónimo; pues debemos tomar en cuenta y hacer una reflexión que ambas no pueden ir separadas, sino por el contrario una es consecuencia de la otra, en tal sentido para comprender de mejor manera lo que se ha señalado o se a dicho sobre la protección al seudónimo me remito a lo que establece el artículo 77, título cuarto de la Ley Federal del Derecho de Autor sobre la protección del derecho del mismo que a la letra dice: "La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y en

consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto al titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo..." (40)

Como se podrá observar de la transcripción del presente artículo, queda demostrado una de las muchas garantías que se le da al autor de una obra, y que implícitamente como ya dijimos van unidas por tanto al seudónimo.

4.2 SU FALTA DE REGULACIÓN

Encontramos que al ser referencia sobre la falta de regulación del seudónimo, lo que queremos establecer es que en nuestra Legislación Mexicana no se ha ocupado de establecer conceptos jurídicos definidos acerca de la forma y modo de regularizar el seudónimo; pues como vimos en el caso específico del nombre nuestra Legislación si especifica su regulación.

Si bien es cierto que en la Ley Federal de Derecho de Autor hace mención, que una persona cuyo nombre o seudónimo registre una obra será considerado como tal; y por otro lado el Código Penal en su artículo 427 establece lo siguiente: "Se impondrá prisión de 6 meses a 6 años y de 300 a 3000 días de multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre". (41)

En este mismo sentido la propia Ley Federal de Derecho de Autor, establece en su artículo 57 que "toda persona física o moral que publique una obra, esta obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras

(40) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, op. cit. pág. 15.

(41) CODIGO PENAL, Ed. Sista, S.A. de C.V. Edición 1997, pág. 107.

versiones, se hará constar además el nombre de quien lo realiza". (42)

Como se observa del análisis de los artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se deduce que la que realmente se esta protegiendo es al nombre del autor de la obra artística, literaria, etc, y no al seudónimo, ya que el mismo pasa a un segundo plano, pues queda al arbitrio del autor de la obra; ya que únicamente es mencionado si así lo considera pertinente del autor de la obra, pues repetimos no existe una obligación por parte de la ley para que necesariamente se haga mención del seudónimo; sin embargo a consideración del exponente es que debe regularse y señalarse en la propia ley en forma clara y precisa, como se hace con el nombre, el cual como vimos en el capítulo respectivo a éste, la Ley mexicana si lo regula.

Pero lo interesante y lo más importante es saber si realmente se esta protegiendo al seudónimo, ya que surge la siguiente pregunta o el siguiente cuestionamiento; o bien hacerse la siguiente reflexión: Supóngase que un delincuente hace uso de su apodo para firmar una obra literaria, entonces cabe hacerse el siguiente planteamiento: ¿por este hecho se le debe proteger aunque sea un delincuente el que esta firmando la obra, y en consecuencia adquiere derechos sobre la misma y puede gozar y disfrutar de los beneficios que otorga la Legislación Mexicana a los que firmen bajo seudónimo una obra?

A simple vista puede pensarse que no, ya que los delincuentes no merecen protección o no se encuentran protegidos por la ley; ante esta circunstancia la pregunta quedaría contestada por lo antes referido, pero el problema real en sí es que en un momento determinado el seudónimo llegara a confundirse con el apodo, pudiendo este tener un fin ilícito.

Es por eso que propongo que así como nuestra Legislación Mexicana regula al nombre, también debería regular al seudónimo, por supuesto debería también definir al apodo para que en un momento determinado no de pie a malas interpretaciones; y para el caso del seudónimo debería regularizarse el uso de este, reitero tal como lo hace con

(42) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, op. cit. pág. 12.

el nombre.

4.3 COMO FUNCIONA EL SEUDÓNIMO EN LA PRACTICA.

Dentro de las funciones principales que desempeña el seudónimo, es que tiene una función identificatoria para el artista o creador de una obra y al usar un seudónimo el objetivo principal es que a través de este medio se le identifique plenamente y así encontramos que este comúnmente se da en el medio artístico, literario y periodístico.

Otra manera de cómo funciona el seudónimo, es que al exhibirse una obra el actor oculta el nombre de él, quizás por razones que pueden ser puramente personales, o bien probablemente por razones de lucro, o tal vez en un momento determinado pueden ser por razones políticas o sociales.

Otra razón no menos importante es el hecho que así como el nombre es importante, también el seudónimo adquiere una importancia relevante a pesar de que este se encuentra restringido o limitado a una esfera relativamente pequeña; pero como se analizó en el capítulo referente al nombre en que lo definimos, como algo inherente a la persona, pues con la misma nace y muere con ella, por lo tanto podemos llegar a definir sin temor a equivocarnos que tanto el nombre como el seudónimo su principal fin es el de pretender identificar o bien individualizar a la persona en sí y no el seudónimo como una ocultación del nombre.

También cabe hacer mención que entre ambos (nombre y seudónimo) existe una diferencia muy importante, ya que por un lado en el caso del nombre pueden existir casos de homonimia; mientras que para el seudónimo no, ya que de acuerdo a la ley no pueden existir dos seudónimos iguales; así pues en este orden de ideas podemos ver que el uso del nombre ya no es tan exclusivo en cambio el seudónimo podemos decir que sí, pues su uso es exclusivo en razón de que no admite homonimia, otro aspecto en que el mismo preferentemente es usado es en el medio artístico, literario o autoral.

4.4 LA FINALIDAD ILÍCITA

De acuerdo con todo lo anteriormente desarrollado y expuesto podemos concluir sin temor a equivocarnos, que es obvio pensar que el seudónimo tiene como principal uso el que su existencia, tenga un fin lícito; ya que si su uso se realizara con finalidades ilícitas, este se encontraría forzosamente violentando las normas jurídicas que se encuentran establecidas en la Ley Federal de Derecho de Autor y en el Código Penal, pues al momento de dejar ese fin lícito automáticamente lo debemos de considerar como ilícito; ya que entonces nos encontraríamos en el supuesto que pasaría en convertirse en un apodo, en tal sentido la ley no le proporcionaría protección alguna, pues ya el Mtro. Ignacio Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil señala: "En tanto el seudónimo no ataque a la moral o a las buenas costumbres o no tenga una finalidad lícita encuentra la protección jurídica para la defensa de su uso, y para tener exclusividad del derecho para emplearlo". (43)

En conclusión podemos definir que el seudónimo debe necesariamente tener un fin lícito, como ya se hizo referencia en el párrafo anterior, ya que de lo contrario se estaría cayendo en actos delictivos que en este caso nuestra Legislación Mexicana lo tiene debidamente penalizado y prohibido su uso; pues entonces caemos en que no es un seudónimo, sino un apodo.

(43) GALINDO GARFIAS IGNACIO, op. cit. pág. 373.

CAPÍTULO QUINTO

5. EL APODO COMO DATO IDENTIFICADOR ENTRE DELINCUENTES

5.1 AUSENCIA DE DEFINICIÓN Y REGULACIÓN.

5.2 FINES ILÍCITOS DEL APODO.

5.3 IMPORTANCIA DEL APODO EN EL ÁMBITO PENAL.

5.4 DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE EL APODO Y EL SEUDÓNIMO.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO QUINTO

5. EL APODO COMO DATO IDENTIFICADOR ENTRE DELINCUENTES

Primeramente debemos definir qué es el apodo, así observamos que dicho vocablo viene del (latín *appsittum*, aditamento, epíteto, de *apponere*, aplicar, añadir), bien pues, se define como el nombre que suele aplicarse a determinadas personas, tomándolo de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia.

Así pues los apodos han sido usados en todo tiempo y lugar, y se ignora en que época o lugar dio inicio el uso de este, ignorándose también cual fue el primero que se conoció.

Lo que si podemos afirmar sin temor a equivocarnos es que de los mismos nombres de pila no son sino apodos tomados por diversas circunstancias; así encontramos que el primer hombre llamado Adán (que en hebreo significa varón o hijo de la tierra) y hasta el más insignificante individuo, podemos afirmar que no hay nombre propio, que no tenga una singular y además significativa expresión que lo caracteriza, como ejemplos podemos citar las siguientes: Abraham significa (Padre de los creyentes); José el que (cree); Isaac (risa); Moisés (salvado de las aguas) y algo más ejemplificativo de lo que estamos hablando es que Cristo significa (ungido), etc.

Otros ejemplos que detectamos, es que en las letras griegas y latinas encontramos que no existe nombre que no sea un apodo o un epíteto (cualidad natural del hombre o alguna cualidad del sujeto), así pues Demóstenes significa (vigor del pueblo); Aristóteles (excelente fin); Menandro (ira del hombre); Calístenes (vigor de lo bello); Anexágoras (Rey de la tribuna o del foro).

Al continuar con el desvenir del tiempo y al hacer su aparición el Cristianismo, se continúan conservando los nombres propios de la antigüedad hebraica, griega, latina, y así encontramos que Jerónimo significa como antes, nombre sagrado; María estrella de

mar; Isidro don de la igualdad; Rodrigo lobo audaz; y si esto lo relacionamos con el origen del nombre en el cual nos referimos en el capítulo segundo se desprende que existe una relación entre ambos, pues en el origen del nombre si recordamos estos se derivaron de oficios de ciudades, etc., y una vez obtenido este, se le ponía un sobrenombre el cual venía a constituir lo que hoy conocemos como el apellido.

Ahora por lo que se refiere a como lo define los estudios del derecho, encontramos que: Planiol define al apodo "El sobrenombre o apodo no tiene ningún valor jurídico. No forma parte de la designación legal de la persona. Sin embargo sustituye con frecuencia de hecho, en los campos, en la clase obrera, y en el mundo de los vagos y gente sin ocupación al verdadero nombre del individuo. Puede entonces adquirir un papel útil para mejor asegurar la identidad y así se le admite en los expedientes administrativos y judiciales, haciéndolo preceder de la palabra llamado. Es un elemento de identificación, y no puede adquirirse en forma definitiva y ser anexado al nombre patronímico". (44)

Apodo, "Nombre conque a veces se designa a una persona, tomado de sus defectos físicos o de alguna otra circunstancia significativa". (45)

El apodo, "Nombre dado a un sujeto, fundado en algún defecto o singularidad personal del individuo a quien se aplica, poner apodo a las personas es una costumbre extendida entre gentes de escasa o nula educación". (46)

En este orden de ideas podemos afirmar que los apodos se han dado en todos los tiempos, ya que siempre ha habido delincuentes y ha sido costumbre el empleo de ellos en las mismos, aún en nuestros días; aunque también es pertinente hacer la aclaración que de los nombres referidos en párrafos anteriores, a estos personajes en la antigüedad no se les tenía o consideraba propiamente como delincuentes, sino por el contrario se distinguieron por ser personajes con amplios conocimientos en diferentes materias de tipo social, religioso, astronómico, etc.

(44) PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL Tomo II, pág. 408.

(45) JUAN PALOMAR DE MIGUEL, Diccionario para Juristas, México, Ed. Mayo.

(46) RAFAEL DE PINA, Diccionario de Derecho 11a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1983 pág. 63.

5.1 AUSENCIA DE DEFINICIÓN Y REGULACIÓN

Una vez definido que significa el apodo, ahora trataremos de interesarnos o mejor dicho saber el problema que existe el porqué de que hasta la fecha nuestra Legislación Mexicana no regula ni define en forma clara y precisa al apodo. Ya que lo que encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuego Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como del Distrito Federal, únicamente hacen mención muy a la ligera sobre el apodo; si bien es cierto que el grueso de la gente sabe que es el apodo y cómo se usa; el problema estriba en que hace falta su regulación, pues insistimos nuestra Legislación Mexicana únicamente lo menciona; sin embargo es conveniente que se elabore y perfeccione este concepto, para que las personas tengan bien definido que es el apodo; pues como mencionamos en el capítulo anterior y en la que nos referimos de que forma funciona el seudónimo, señalamos que pasaría si algún delincuente usara el apodo a través del seudónimo, y que tratara de usarlo con fines lícitos, entonces nos encontraríamos en un grave problema jurídico ya que si como vimos el seudónimo si se encuentra medio reglamentado en la Ley Federal de Derecho de Autor; y en el caso del apodo este no se encuentra regulado por ninguna ley, en tal sentido es importante y conveniente que se elabore un concepto jurídico sobre el mismo.

Otro aspecto por el cual debe regularse al apodo, es que a la hora de tomarle su declaración preparatoria a un indiciado, es que en sus generales se le pide el nombre y apodo o apodos con el que se conoce al presunto indiciado; tal como lo establece el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en este caso particular nuestra Legislación si regula lo que es el nombre, pues esta se encuentra regulada por el Código Civil; y el apodo aun no se encuentra regulado.

Un aspecto más por el que debe regularse al apodo, es que en un momento determinado el único dato que se tenga para detener a un delincuente sería este (apodo); entonces nuevamente nos encontramos que es necesario y fundamental que se encuentre especificado en alguno de los códigos que tengan que ver con la materia penal.

En el derecho penal se pone interés en el mundo de la delincuencia, ya que el

apodo sirve como un medio de identificación entre los rufianes, tal como lo señala el Maestro Galindo Garfias, pues en el ámbito del hampa se identifican los delincuentes a través del apodo; bien pues este dato puede ser importante para que el mismo sea empleado en criminalística para que en un momento determinado y en ciertos casos se pueda resolver la personalidad y peligrosidad de un delincuente.

De lo expuesto en párrafos anteriores, finalmente podemos concluir que dado que el apodo se usa con fines ilícitos y en consecuencia el derecho le niega toda protección, y como ejemplo podemos mencionar: El Pecas, el Negro, la Corcholata, el Mocha Orejas, etc, este debe ser regulado por nuestra Legislación Mexicana en especial en el ramo del derecho penal.

5.2 FINES ILÍCITOS DEL APODO

Como ya definimos en el inciso anterior de que el apodo generalmente es usado por los delincuentes, esto quiere decir invariablemente que el mismo tenga fines ilícitos.

Luego entonces debemos definir que es un hecho ilícito y al efecto podemos definirlo como toda aquella conducta humana culpable, en la cual se encuentra motivada ya sea por un dolo o negligencia y que pugna como el deber jurídico o como una norma de orden público o por lo acordado por las partes, o bien puede hacerse a través de una declaración unilateral de voluntad, y que en consecuencia va a traer o a originar una responsabilidad.

Bajo este orden de ideas encontramos que el Maestro Ignacio Galindo Garfias define al apodo en los términos siguientes: "El uso del apodo tiende a ocultar a la persona del criminal, fuera del medio en que desarrolla sus actividades propias y borra ante el bajo mundo sus antecedentes familiares o del ámbito que antes vivía" (47)

(47) GALINDO GARFIAS IGNACIO, op. cit. pág. 353.

Como se recordara en el inciso que antecede también hicimos referencia de cómo define el apodo Planiol, y el señala que los apodos tienen importancia para el derecho en el mundo de la delincuencia, coincidiendo con la definición que nos da el Maestro Galindo Garfias en que el apodo tiene fines netamente ilícitos.

Así podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la persona que usa el apodo, el fin que persigue es el de ocultar su verdadero nombre para poder cometer actos ilícitos. En este sentido pues se le debe negar toda protección jurídica, pues repito el fin del apodo es dejar sin oportunidad de conocer el nombre verdadero del delincuente y sus antecedentes penales que pudiese tener en el pasado.

Ahora bien si tratáramos de hacer una relación entre el seudónimo y el apodo, encontramos que en el primero se tiene un fin lícito, en cambio el segundo tiene un fin puramente ilícito; por tal motivo no puede existir una relación entre ambos. Por otra parte el seudónimo como vimos es usado por artistas, intelectuales, deportistas, etc, sin embargo podemos concluir tal como lo afirman los estudiosos del derecho que el apodo es usado entre delincuentes.

5.3 IMPORTANCIA DEL APODO EN EL ÁMBITO PENAL

Como se menciona en el inciso 5.1 sobre la falta de definición y regulación del apodo este, es importante en el ámbito penal ya que como repito este es un medio de identificación en el ámbito criminal, pues el mismo puede ser utilizado en criminalística, o bien en ciertos casos para que se pueda revelar la verdadera identidad del delincuente, o que pueda ser un medio que nos ayude al estudio de los antecedentes criminales del mismo, ya que por eso se escuda o usa el apodo; también es importante ya que nos puede revelar en que medios sociales, económicos se desarrolla este.

También adquiere importancia el apodo ya que al iniciarse un procedimiento penal, y al momento de dar sus generales al procesado se le pide que señale su apodo o apodos con el que es conocido, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 290 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala "La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere..." (48)

A mayor abundamiento sobre el presente tema es que otro de los artículos que nos da idea de la importancia o relevancia que puede tener el apodo, y que sirve de manera relevante para identificar al delincuente es que el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala lo siguiente: "La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere". (49)

Otro aspecto no menos importante sobre este tema es que los artículos 74 y 75 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan que para citar a una persona a declarar puede hacerse verbalmente o por cédula, y en seguida el artículo 75 fracción II, señala que dicha cédula entre otras cosas debe contener lo siguiente: "El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren, o en caso contrario, los datos que se disponga para identificarlo". (50)

Si bien es cierto que el presente artículo no hace mención expresa de la palabra apodo, si podemos deducir con claridad que uno de los datos necesarios para aprehender a un presunto inculpado es menester señalar dentro de uno de los datos para su identificación es el apodo; bien pues el apodo adquiere relevancia en el ámbito penal, de acuerdo con lo que señalan los artículos a que hemos hecho referencia en líneas anteriores.

5.4 DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE EL APODO Y EL SEUDÓNIMO

Una vez que ya fue analizado que es el seudónimo y por otro lado que es el apodo, ahora si ya podemos hacer las diferencias existentes entre ambos y en este orden

(48) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. Ed. SISTA, S.A de C.V.
Junio de 1997, pág. 134.

(49) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. SISTA, S.A de C.V.
Junio de 1997, pág. 35.

(50) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. Cit. Pág. 18.

podemos mencionar las siguientes:

En primer término señalamos las del seudónimo.

1. El seudónimo es impuesto libremente por la persona que lo va a usar y decide emplearlo en una parte de sus actividades.

2. De él se tiene un uso exclusivo.

3. Se adquiere para ser usado en forma prolongada.

4. Tiene un fin lícito (artistas, intelectuales, deportistas).

5. De acuerdo a la Legislación Mexicana éste se encuentra protegido por el derecho.

En segundo término se señalan los del apodo.

1. Es generalmente impuesto por las demás personas, es decir, no las elige libremente el que lo va a usar.

2. No se tiene un uso exclusivo de él.

3. Este no se adquiere para usarlo en forma prolongada.

4. El más importante a juicio del exponente es que este (apodo) es utilizado entre delincuentes para ocultar su persona al cometer ilícitos.

5. En razón de lo manifestado en el número anterior a este no se le brinda protección jurídica.

6. En virtud de que el mismo es usado por delincuentes, en obvio de razones tienen una finalidad ilícita.

7. Los delincuentes que lo usan, los usan más bien como un timbre de orgullo en el

bajo mundo del hampa.

Ahora bien, con el presente estudio lo que deseo dejar de manifiesto, es que se despierte el interés en los estudiantes y en los estudiosos del derecho para que tengamos una mejor legislación y definición de los conceptos jurídicos del seudónimo, sus causas y sus efectos jurídicos que se abren ante la presencia del nuevo milenio, pues al abrirse la globalización y el tratado del libre comercio que los países del mundo están suscribiendo, es menester que México no debe quedarse atrás en estos conceptos jurídicos; ya que si bien es cierto que nuestra Legislación Mexicana regula cuales son los derechos y obligaciones que tiene el autor de una obra literaria, artística, científica, periodística, etc., también es cierto que no se ha legislado la relevancia que puede tener el seudónimo como medio de identificación.

Por otra parte también es importante que se regule al apodo, ya que este puede ser un medio importante de identificación entre los delincuentes, así como el grado de peligrosidad, su status social en que se desarrolla, etc., pues si bien es cierto que nuestra Legislación Penal hace referencia a este (apodo); también es cierto que no le da la importancia jurídica que merece, por eso es importante que se legisle y lo regularice la norma jurídica; pues al tener una legislación y una norma jurídica bien definidas sobre estos dos conceptos, es decir del seudónimo y el apodo, se evitaría que en un momento determinado se pudieran confundir ambos; pues como ya se comentó en el capítulo respectivo, el uso del apodo en determinado momento el que lo usa, puede solicitar que le sea reconocido como seudónimo en lugar de apodo, y entonces si tendría derechos como hace referencia nuestra Legislación Mexicana.

Siendo esto lo más relevante que he realizado con la presente tesis; y con el fin de aportar un mínimo de conocimientos jurídicos, es que realicé el presente estudio, con el fin de procurar una mejor legislación en el futuro sobre los derechos del seudónimo y el apodo, así como procurar una mejor administración de justicia; que tan importante y necesaria es en este mundo globalizado que estamos viviendo.

CONCLUSIONES

El objetivo al iniciar el presente estudio sobre la forma jurídica, de como se encuentra regulado el seudónimo en nuestra Legislación mexicana y al terminar este podemos concluir lo siguiente:

Primera.- Si bien es cierto que a las personas físicas se les define como seres que son sujetos de derechos y obligaciones, también es cierto que no únicamente estas encuadran dentro de esta definición, pues al momento de constituirse las personas morales, estas adquieren plena capacidad para ser sujetas de derechos y obligaciones, por lo tanto entran en la definición que se da a las personas físicas.

Segunda.- Que el inicio de la personalidad jurídica del ser humano, inicia desde el momento mismo que es concebido, ya que a partir de este momento se dan efectos jurídicos, pues al embrión se les reconoce personalidad jurídica aún antes de nacer.

Tercera.- Si el nombre forma parte de la personalidad del individuo, y además sirve de signo o señal con el que jurídicamente se distingue al individuo de los demás seres de su especie, entonces las relaciones jurídicas y sociales no tendrían aplicación en el derecho.

Cuarta.- Si con el nombre no se tiene un derecho de propiedad sobre el mismo, entonces es inalienable e intransmisible; luego entonces es un derecho y un deber de todos los individuos el tener un nombre, pues con esto se protege el interés público.

Quinta.- Una vez adquirido el nombre, este, no puede cambiarse al arbitrio del individuo, sino a través de los medios jurídicos previamente establecidos por la ley, ya que de lo contrario nos llevaría a confusiones jurídicas.

Sexta.- Si al autor de una obra literaria, artística, científica, etc, se les tiene consideradas como derechos reales, entonces el autor de éstas, tiene la facultad de oponerse conforme a derecho a que no sean explotadas por terceras personas; en tal razón es importante que jurídicamente se encuentre reglamentado el derecho de goce y disfrute de las mismas.

Séptima.- También concluimos que el derecho de autor es un derecho patrimonial, ya que el mismo puede ser valuado en dinero.

Octava.- Otro aspecto importante es, que así como el estado reconoce y reglamenta jurídicamente el derecho de autor, así también este protege el interés público que puedan tener estas obras; ya que primero debe estar este, sobre el interés particular de los autores de las obras.

Novena.- Si el seudónimo es usado en el medio artístico, literario, periodístico, científico, etc, y además es elegido libremente por la persona que lo va a usar, entonces no es un medio para ocultar el nombre o identidad de las personas, sino más bien viene hacer un medio de identificación.

Décima.- Al no considerarse al seudónimo como un medio de ocultación del nombre de las personas, entonces las que lo usan se encuentran protegidas por el derecho para poder explotar éste, más es de advertirse que lo que realmente se protege es a la obra en sí; pero como el autor y el seudónimo no pueden ir separados, es indudable que automáticamente el derecho proteja al seudónimo.

Décima Primera.- También se concluye del presente estudio que en nuestra Legislación Mexicana, no se ha legislado sobre el seudónimo; por lo que se propone que se legisle y se haga una definición sobre el mismo.

Décima Segunda.- Si bien es cierto de que el nombre y el seudónimo sirven como un medio de identificación entre los individuos, también es cierto que entre ellos existen grandes diferencias y como ejemplo citamos las siguientes: En el caso del nombre existen homonimias en el seudónimo no; el seudónimo es exclusivo, el nombre no; el seudónimo

es usado en el medio artístico, literario, científico, y el nombre no.

Décima Tercera.- Así como el nombre y el seudónimo encontramos que sirven como un medio de identificación de los individuos, también encontramos que el apodo es un medio de identificación, pero en el bajo mundo del hampa o delincuencia.

Décima Cuarta.- En razón de que el apodo es usado en el mundo de la delincuencia, también concluimos que es necesario que exista una definición del mismo, pues en un momento determinado puede confundirse con el seudónimo; además nos serviría para tener mejor identificados a los delincuentes; mismo que podría aplicarse en el derecho penal, en tal sentido debe legislarse sobre el mismo.

Décima Quinta.- Otro aspecto importante que concluimos, es que el fin principal del apodo es el de ocultar la verdadera identidad del criminal, función que no realizan el nombre y el seudónimo.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CABAJAL, Leopoldo

Segundo Curso de Derecho Civil
3a. edición México, Editorial Porrúa 1975.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía

Derecho Civil, Introducción y Personas
Editorial Harla, S.A de C.V. 1995.

BONNECAS, Julien

Elementos de Derecho Civil I
Puebla: Editorial José M. Cajica Jr. 1945.

CARBONE, Jean

Derecho Civil I. Vol. 1, Barcelona
Editorial BOSCH, 1960.

COLÍN, Ambrosio y CAPITANT. H.

Curso elemental de Derecho Civil I
3a. edición, Madrid: Instituto, Editorial Reus, 1952.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo

Derecho Civil
5a. edición, Editorial Porrúa, 1996.

DE PINA, Rafael

Diccionario de Derecho
25a. edición, México: Editorial Porrúa, 1997.

DE PINA, Rafael

Elementos del Derecho Civil Mexicano

19a. edición, México: Editorial Porrúa, 1995.

GALINDO GARFIAS, Ignacio

Derecho Civil

16a. edición, México: Editorial Porrúa, 1997.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo

Introducción al Estudio del Derecho

50a. edición, México: Editorial Porrúa, 1998.

GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto

El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad
y Derecho Sucesorio

2a. edición, Puebla: Editorial Cajica, 1982.

JOSSERANS, Louis

Derecho Civil

3a. edición, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1959.

LOREDO HILL, Adolfo

Derecho Autoral Mexicano

México. Editorial Porrúa, 1982.

MAZEAUD, Henri, León y Jean

Derecho Civil I, Vol. 2

Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1959.

MUÑOZ, Luis

Derecho Civil Mexicano

Cárdenas Editor y Distribuidor

1a. edición, México, D.F. 1971.

PACHECO E. Alberto

La Familia en el Derecho Civil Mexicano
2a. edición, Editorial Panorama, 1993.

PALOMAR DE MIGUEL, Jean

Diccionario para Juristas
Editorial Mayo, México, 1981.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco

Manual de Derecho Penal Mexicano
19a. edición, México: Editorial Porrúa, 1997.

PETIT, Eugéne

Tratado Elemental de Derecho Romano
9a. edición, México: Editorial Epoca, 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael

Derecho Civil Mexicano I
México: Antigua Librería Robledo, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael

Compendio de Derecho Civil I
27a. edición, México: Editorial Porrúa, 1997.
Derecho Civil Mexicano III, Vol. 2
3a. edición, México: Antigua Librería Robledo, 1954.

SOHM, Rodolfo

Instituto de Derecho Privado Romano
2a. edición, México: Gráfica Panamericana, 1951.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Instituto Federal Electoral, México, D.F., 1996.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Colección Porrúa, Leyes y Códigos de México

65a. edición, México: Editorial Porrúa, 1997.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Colección Porrúa, Leyes y Códigos de México

52a. edición, México: Editorial Porrúa, 1997.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Editorial SISTA, S.A. de C.V.

Julio de 1997.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR 98

Ediciones Fiscales ISEF. S.A.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial SISTA, S.A. de C.V.

Julio de 1997.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

(del 20 de noviembre de 1993)

Decreto de promulgación del tratado de Libre Comercio de América del Norte.